



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: **DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No. Cuadernos: **1** **Folios Correspondientes en original:** **71**

No. de traslados _____

DEMANDANTE(S)

JOSE ALVEIRO	ARIAS	MUÑOZ	18.491.532
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>

Dirección Notificación Carrera 23 Bis # 22B-21 B/Jardín Colonial - Santa Rosa De Cabal- Dosquebradas
Teléfono 3202221165

APODERADO

KELLY FERNANDA	GONZALEZ	COLORADO	1.061.739.605
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C</i>

259.410
No. T.P

DEMANDADO(S)

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C o Nit</i>
------------------	--------------------	--------------------	----------------------

Dirección Notificación usuario@mindefensa.gov.co - juridica@cremil.gov.co
Teléfono 2216336 - 3537300

ANEXOS: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

**SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYÁN**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DE: JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**

KELLY FERNANDA GONZÁLEZ COLORADO, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en Popayán, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante poder especial amplio y suficiente actuó como apoderada especial del señor **SARGENTO PRIMERO RETIRADO DEL EJÉRCITO NACIONAL JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ**, persona mayor de edad, en ejercicio del derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, entidades de derecho público, para que se cite a sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, por la expedición de los siguientes actos administrativos a) No. 20183171655841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de septiembre de 2018 b) No. 20183670432261:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 del 08 de marzo de 2018 c) 0079886 Consecutivo 2018-79890 del 16 de agosto de 2018 d) 0079891 Consecutivo 2018-79891 del 16 de agosto de 2018, actos por medio de los cuales se negaron los derechos de mi poderdante, como se sustenta en los acápites que se relacionan a continuación.

Honorable Juez, la presente demanda se encuentra edificada bajo los siguientes títulos y subtítulos:

1. Pretensiones de la demanda.
2. Hechos que fundamentan el medio de control.
3. Conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Concepto de violación.
 - 4.1. Régimen salarial del personal activo de la fuerza pública (Competencia).
 - 4.2. Reajuste salarial del personal activo de la fuerza pública (años 1997-2004).
 - 4.3. Concepto de salario y su poder adquisitivo.
 - 4.4. De la periodicidad del salario y su futura repercusión.
 - 4.5. Afectación salarial de mi poderdante entre los años 1999-2002
 - 4.6. Transgresión del derecho al trabajo (artículo 25 constitucional).
 - 4.7. Transgresión del derecho al mantenimiento de una remuneración móvil (artículo 53 constitucional).
 - 4.8. Transgresión del derecho internacional.
 - 4.9. Nexo de causalidad entre la asignación de retiro y/o pensiones y el salario percibido en actividad en los miembros de la fuerza pública.
 - 4.10. Del litis consorcio necesario.
 - 4.11. Nota especial para el caso bajo estudio.
5. Solicitud de proferir sentencia anticipada.

6. Competencia territorial.
7. Cuantía.
8. Caducidad del medio de control.
9. Pruebas aportadas con la presente demanda.
 - 9.1. Documentales.
 - 9.2. Prueba por informe.
10. Juramento.
11. Anexos.
12. Notificaciones.

1. PRETENSIONES

1. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ para el año 1999 y 2002, y que se precisan así:

- a) Decreto 62 del año 1999
- b) Decreto 746 del año 2002

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183171655841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de septiembre de 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183670432261: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 del 08 de marzo de 2018, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016.

4. Que se declare la nulidad del acto administrativo 0079886 Consecutivo 2018-79890 del 16 de agosto de 2018 como respuesta del derecho de petición elevado ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el día 03 de agosto de 2018, donde se emite remisión del radicado a la entidad competente, bajo el número de radicación No. 0079891 Consecutivo 2018-79891 del 16 de agosto de 2018, al Director de Personal del Ejército Nacional, el coronel JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN.

5. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta de fondo por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** bajo Radicado 0079886 Consecutivo 2018-79890 16 de agosto de 2018.

6. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el porcentaje equivalente a tres puntos cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.

7. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el

porcentaje equivalente a tres puntos cuarenta y cuatro por ciento (3,44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.

8. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte del Ejército Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

9. Que se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ a partir del 15 de diciembre de 2016, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 8316.

10. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

11. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL

1. El señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ ingresó al Ejército Nacional en el año de 1996, según consta en su hoja de servicios.

2. Como se evidencia en el mismo documento, para los años 1999 y 2002, mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución.

3. El gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1999 y 2002 mediante los Decretos 62 del año 1999 y 745 del año 2002.

4. El incremento efectuado al salario y prestaciones de mi poderdante, para los años referidos en el numeral tercero, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de Índice de Precios al Consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹:

a) Incremento salarial para los años **1999 y 2002**

- Grado que ostentaba: Cabo Primero

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9098%	1.79%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 3.44%

5. En los gráficos que se verifican *ut-supra*, se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por el Ejército Nacional a mi poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

De acuerdo con lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a (3.44%), situación que afectó el salario de mi representado.

¹ www.dane.gov.co

6. El señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el día 15 de octubre de 2016, completando un tiempo de servicios equivalente a 21 años, 08 meses y 1 día.

7. Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ cumplió con los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 8316 del 15 de diciembre de 2016, liquidación que efectuó CREMIL teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016 por el Ejército Nacional.

8. De acuerdo con lo referido, el señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual en un porcentaje equivalente al (3.44%) de la asignación de retiro, ya que dicha afectación de carácter prestacional se reviste de periodicidad, en otras palabras, la contraprestación que mi poderdante percibe por parte de la institución se ha realizado sin interrupciones mes a mes y año tras año, por ende, bajo el entendido que los reajustes a las prestaciones periódicas se confeccionan anualmente y de manera progresiva, es dable realizar la siguiente afirmación: los porcentajes dejados de pagar a mi poderdante entre los años 1999 y 2002, actualmente vulneran su derecho a percibir una remuneración sin pérdida del poder adquisitivo.

9. El porcentaje que se le incrementó al salario del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ para el año **1999** fue inferior que el porcentaje correspondiente al promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país, lo cual se refleja de la siguiente manera:

AÑO	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Promedio ponderado de los salarios de los empleados públicos de la administración central del país
1999	14.9098%	18.90%

3. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. Honorable Juez, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar que, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 29 de enero de 2020 y se desarrolló bajo el radicado 1186-011.

2. Posterior a la admisión de la solicitud de conciliación, el respectivo procurador delegado fijó como fecha de audiencia el día 06 de marzo de 2020 diligencia que se surtió en la fecha establecida, y mediante la cual se declaró fallida la misma por ausencia de ánimo conciliatorio.

3. La constancia de conciliación fallida fue entregada al profesional el día 12 de marzo de 2020, tal y como se vislumbra en el documento aportado en el plenario.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1. Régimen salarial del personal de la fuerza pública (Competencia).

Su señoría, con mi acostumbrado respeto me permito realizar una breve descripción de la formula que la constitución política estableció para regular el sistema salarial de los miembros de la fuerza pública en Colombia.

Para desarrollar lo anterior, en primer término, se vislumbra que el artículo 150, numeral 19, literal "e" de la Constitución Política de 1991, manifiesta que le corresponde al congreso de la república fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las fuerzas militares y policía nacional, en congruencia con el artículo 217 y 218 de la norma superior.

Bajo el supuesto señalado, el constituyente derivado expidió la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, precepto mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el gobierno nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de la fuerza pública. En síntesis, se deduce que la citada ley se reviste de una doble característica, con respecto del asunto objeto de análisis: **(i)** es un acto de facultades, toda vez que, ajustó la competencia de expedir el sistema contra prestacional

en cabeza del gobierno nacional y, (ii) es una ley marco, por cuanto parametrizó los estándares a tener en cuenta, por parte del ejecutivo, al momento de expedir el régimen salarial y prestacional de las fuerzas militares y policía nacional.

Con respecto de los lineamientos generales ordenados por el congreso de la república, se debe hacer especial alusión al descrito en el 13 de la pluricitada ley. Esta norma adujo que, el gobierno nacional, al momento de construir el régimen señalado, debía edificar una escala gradual porcentual, con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que se encontrase ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas (policía, ejército, armada y fuerza aérea) y las personas que ya se encontraban en retiro del servicio, y que, a su vez, devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes cajas pagadoras. Este sistema debía expedirse entre el año 1993 a 1996, de acuerdo con el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 del año 1992.

Consecuencia de la anterior orden, el gobierno nacional consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el presidente de la república, el ministerio de hacienda y crédito público, el ministerio de defensa nacional y el departamento administrativo de función pública han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

En conclusión, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al gobierno nacional regular el sistema prestacional y de salarios de las fuerzas militares y policía nacional.

4.2. Reajuste salarial del personal activo de la fuerza pública (años 1997-2004).

Luego de la especial orden emanada por el congreso nacional, el gobierno emitió, en el año 1996, el decreto 107 del 15 de enero. Mediante el referido acto administrativo, en el artículo 1, se edificó la escala gradual porcentual predicada en el artículo 13 de la Ley 4 del año 1992, es decir, el decreto 107 del año 1996 fue la norma primigenia que reguló el sistema salarial en la fuerza pública. La norma en comento realizó el siguiente esquema salarial:

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Como se detecta, el esquema contra prestacional de la fuerza pública tiene como epicentro de partida el salario que devenga un general, por lo cual, dicha suma debe ser la base para liquidar todos los salarios de los miembros de la fuerza pública.

Posterior a la emisión del citado decreto, el ejecutivo, para el año 1997, profirió el segundo decreto mediante el cual se reguló el sistema salarial de la fuerza pública para esa anualidad, pero este decreto tenía un eje fundamental a tener en cuenta: además de fijar el régimen ordenado por la ley 4 del año 1992, debía efectuar el reajuste de dichos

salarios, en otras palabras, consagró el porcentaje de aumento salarial y prestacional para cada grado.

Este deber de reajustar el salario también fue una orden que el congreso de la republica estableció en la Ley 4 del año 1992, tal y como se evidencia en su artículo 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el año 1997, el gobierno nacional ha reajustado los salarios y prestaciones de quienes integran la fuerza pública, esto mediante la expedición de un decreto cada año, los cuales, para efectos del presente medio de control, se describen desde el año 1997 al año 2004 de la siguiente manera:

Año	Decreto
1997	122
1998	58
1999	62
2000	2724
2001	2737
2002	745
2003	3552
2004	4158

En síntesis, se divisa que el sistema salarial, bajo el esquema gradual porcentual, así como los reajustes prestacionales y salariales de los miembros de la fuerza pública, para los años 197 a 2004, se efectuaron a través de los decretos graficados *ut supra*.

4.3. Concepto de salario y su poder adquisitivo.

Es necesario, para estructurar el presente libelo, tener claro el concepto de salario y su intrínseca característica económica, representada en el poder adquisitivo de quienes lo perciben.

Bajo una esfera legal, se tiene que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el salario es *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Por otra parte, desde el ámbito internacional se vislumbra que el convenio No. 095 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 1 que el salario corresponde a *la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

Como se evidencia, el complejo jurídico nacional anuncia que, el salario, en palabras sencillas, es todo lo que percibe el trabajador en contraprestación de sus servicios personales.

Ahora bien, teniendo claridad en cuanto al concepto de salario se refiere, es necesario verificar uno de los elementos clave que componen el salario, claro está, desde una esfera económica, para lo cual se hará referencia al poder adquisitivo que se desprende del salario, entendido este en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para discernir el poder adquisitivo del salario, es necesario tener en cuenta, a su vez, el concepto de inflación. La inflación, como término económico, hace referencia al aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona, en un periodo de tiempo determinado, en otras palabras, es la elevación del costo de vida en un lapso específico.

En términos de expertos sobre el asunto, respetuosamente cito al economista Osvaldo Gutiérrez Andrade² y a la administradora Andrea Zurita Moreno, quienes en su artículo titulado “sobre la inflación”, publicado en la revista “perspectivas” en el año 2002, manifestaron que dicho concepto hace referencia a:

“...La inflación es un aumento generalizado y continuo en el nivel general de precios de los bienes y servicios de la economía. La inflación usualmente se calcula como la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, que mide los precios promedio de los principales artículos de consumo...”

Se sustrae que, la inflación es la herramienta económica mediante la cual se determina el aumento del costo de vida en un tiempo determinado.

En este punto, su señoría, con mi debido y acostumbrado respeto manifiesto que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, toda vez que, el poder adquisitivo hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, en otros términos, mayor es el poder adquisitivo del salario cuántas más necesidades se puedan cubrir con él.

En términos prácticos, honorable despacho, esta defensa detecta que existe una relación directa entre los conceptos de: salario, inflación y poder adquisitivo, el cual se refleja de la siguiente manera: El salario, entendido como retribución directa al trabajo de una persona, es el mecanismo que permite al trabajador revestirse de poder para adquirir bienes y servicios en un periodo determinado, solventando, a su vez, el aumento de precios de los mismos, por ende, existe una regla económica lógica, entre mayor inflación, mayor salario, ya que de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del trabajador.

INFLACIÓN (+)	SALARIO (+)	Sostenimiento del poder adquisitivo
INFLACIÓN (+)	SALARIO (-)	Pérdida del poder adquisitivo

En conclusión, el salario permite que el trabajador solvante la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

4.4. De la periodicidad del salario y su futura repercusión.

Es necesario tener en cuenta otra especial característica del salario: su periodicidad.

Por orden convencional, así como por legislación nacional, se evidencia que el pago del salario que percibe un trabajador por parte de su patrono, se recibe bajo reglas de periodicidad, es decir, la contraprestación que devenga consecuencia de su prestación personal es pagada en términos fijos preestablecidos, por ejemplo, mensual, quincenal o semanalmente.

Para verificar la norma que sustenta la anterior afirmación, respetuosamente me permito citar el artículo 12, numeral 1 del Convenio 095 del año 1949 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual dispone:

“...1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los

² Doctor en ciencias económicas, Magister en Docencia Universitaria. Director del Departamento de Administración, Economía y Finanzas de la Universidad Católica Boliviana.

intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral...”

Existe orden internacional para que los estados parte del convenio, establezcan el pago regular del salario de los trabajadores. Efectivamente en Colombia existe tal regulación, la cual se estableció en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que aduce el siguiente esquema de pago:

“...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente...”

Como se evidencia, en Colombia, el pago del salario para jornales no puede exceder de una semana, y para sueldos, no debe ser superior al mes. Por lo anterior, se tiene que la periodicidad del salario en nuestro territorio colombiano, por regla general, es de carácter mensual, situación que se aplica en el sistema salarial y prestacional de la fuerza pública.

Con plena claridad del método que opera actualmente en cuanto a pago de salarios se refiere, respetuosamente realizo la siguiente afirmación: la periodicidad del salario, trae consigo incidencia directa en su reconocimiento futuro.

Sin lugar a dudar, se detecta que, el reconocimiento y pago de una cuantía determinada por concepto de salario tiene repercusión directa en la liquidación de sus prestaciones sociales parciales o definitivas, las cuales se liquidan anualmente o al momento de fenecer absolutamente el vínculo laboral, es decir, el pago actual de la contraprestación incide en la liquidación futura de prestaciones sociales. Así mismo, se aprecia que el pago que por concepto de salario se efectúa a un trabajador será base a tener en cuenta para ajustar o reliquidar el salario que devengará en un futuro, claro está, siempre y cuando se trate del mismo empleador, en otras palabras, el salario actual es eje axial a tener en cuenta para reconocer, posteriormente, el monto salarial de un trabajador.

En conclusión, se aduce que, en nuestro territorio, por regla genérica, el salario se reconoce y paga a los trabajadores mensualmente, lo cual permite revestir de periodicidad dicho pago, así mismo, el normal desembolso de los salarios permite que, durante el vínculo laboral, ya sean días, meses o años, el empleador deba tener como base el salario que se reconoce al trabajador, para calcular o determinar el ingreso que percibirá progresivamente, así como para liquidar prestaciones sociales parciales o definitivas.

4.5. Afectación salarial de mi poderdante entre los años 1999-2002.

Honorable juzgador, con mi debido y acostumbrado respeto, en el presente acápite, expondré de forma clara y precisa la forma en que el salario, y las prestaciones sociales de mi representado, se afectaron entre los años 1999 y 2002 para ello acudiré a lo referido en los numerales anteriores que componen el concepto de violación, refiriendo la forma mediante la cual se entrelazan.

Se recuerda que, en congruencia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia del año 1991, artículo 150, numeral 19, literal “e” y la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, al gobierno nacional le correspondía construir el sistema gradual porcentual de salarios de la fuerza pública colombiana, para lo cual, en el año 1996 expidió el decreto 107, norma primigenia que implementó la referida escala de salarios. Posteriormente, el gobierno ha emitido un decreto anual, mediante los cuales ha regulado el salario de los miembros de las fuerzas militares y policía nacional.

El lapso comprendido entre el año 1997 y 2002 ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez que, en esa época, los reajustes salariales que efectuó el gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados. Para las referidas anualidades, los salarios del personal activo de la fuerza pública se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el Índice de Precios al Consumidor verificado y anunciado por

el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

Es necesario traer a colación, una vez más, la relación que existe entre el salario, la inflación y la pérdida del poder adquisitivo, para ello se anuncia reiteradamente que, el salario permite que el trabajador solvente la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento, por lo cual, en el evento que el reajuste salarial, de una fecha fiscal a otra (de un año a otro), sea inferior a la inflación, sin lugar a duda se evidencia que el trabajador pierde la oportunidad de solventar la adquisición de bienes y servicios, ya que, simplemente su dinero representará menor valor que el año inmediatamente anterior, por el hecho que dichos bienes o servicios objeto de obtención serán más costosos.

En el caso de mi poderdante, se refleja la existencia de una diferencia porcentual entre el reajuste salarial para los años 1999 y 2002 y el porcentaje de inflación para dichas anualidades, representado en el IPC, lo cual gráficamente se anuncia de la siguiente manera:

a) Incremento salarial para el año 1999

- Grado que ostentaba: Cabo Primero

Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9098%	1.79%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 3.44%

Como se vislumbra, mi prohijado para los referidos años, perdió la posibilidad de adquirir bienes y servicios en un 3.44%, siendo objeto de violación de sus derechos laborales, más exactamente en su derecho fundamental al trabajo y al mantenimiento de una remuneración móvil.

4.6. Transgresión del derecho al trabajo (artículo 25 constitucional).

Con antelación a la expedición de la Constitución Política del año 1991, el derecho al trabajo ha cobrado especial relevancia, tanto en la esfera nacional, como en el ámbito internacional. Sin embargo, para palpar con mayor naturalidad la concepción del trabajo como derecho en el territorio, es necesario acudir a la norma superior actual.

El derecho al trabajo, con la constitución actual, adquiere una especial relevancia desde el preámbulo de la carta magna, al ser consagrado no solo como una prebenda, sino como un valor fundante del Estado, con la finalidad de alcanzar un orden económico, social y político justo. Así mismo, el artículo primero constitucional manifiesta que *Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas* y en el interés general de las personas que la integran. Bajo esta línea, el trabajo se reviste de fundamento del Estado, así como en un deber y deber de todas las personas, y en una actividad objeto de protección y salvaguarda especial, en sus modalidades de pública y privada.

En estos precisos términos lo ha definido la Honorable Corte Constitucional:

“...dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

...El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a

*quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía...*³

Por otra parte, se detecta que la constitución nacional dedicó preceptos que, en su conjunto, consagran el derecho al trabajo como fundamental, así mismo, establece los elementos que componen su normal funcionamiento.

En primer lugar, el artículo 25 supremo, precepto íntegro del capítulo I del título II denominado "derechos fundamentales", manifiesta que *el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*, de lo cual se sustrae que, además de revestirse de garantía primaria, también se envuelve en sabanas de protección estatal.

En segundo lugar, se vislumbra que el artículo 53, también consagra elementos, de estirpe fundamental, que complementan la real implementación del trabajo como derecho y principio fundante del Estado, entre los cuales se encuentran: **(i)** igualdad de oportunidades para los trabajadores, **(ii)** estabilidad en el empleo, **(iii)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, **(iv)** facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles, **(v)** la aplicación del principio pro operario, **(vi)** la primacía de la realidad sobre las formalidades, **(vii)** la capacitación, **(viii)** la garantía a la seguridad social, **(ix)** el descanso necesario, **(x)** la protección especial de la mujer, **(xi)** la maternidad, **(xii)** el trabajador menor de edad y **(xiii)** la remuneración mínima vital y móvil. Todas estas garantías, además de otras, permiten que el derecho al trabajo se materialice de forma efectiva, en pro de los trabajadores.

Así mismo, la protección del derecho al trabajo no solo es tarea nacional, también es materia de regulación internacional, lo cual, por virtud del artículo 93 constitucional, hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (art. 6), y los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT ratificados por Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable manifestar que el trabajo, como valor fundante y derecho fundamental del Estado Colombiano, compromete directamente a la administración con respecto de la protección del trabajador frente a posibles arbitrariedades del empleador, situación ratificada por el máximo órgano constitucional:

*"...El derecho al trabajo surge con particular importancia a partir del Preámbulo de la Constitución, a efectos de ser protegido en la perspectiva de un orden político, económico y social justo. A lo cual concurre el artículo 1 ibídem otorgándole un valor fundante en el Estado Social de Derecho que entraña Colombia, ámbito en el que le corresponde a las autoridades proveer a su garantía en condiciones dignas y justas, es decir, atendiendo a la realización de los fines del Estado materializando los atributos y consecuencias del derecho al trabajo. Así entonces, dentro de la órbita estatal, a partir de políticas laborales consonantes con la dignidad y justicia que deben irradiar el derecho al trabajo, le compete al Legislador establecer normas tendientes a salvaguardar los intereses del empleado frente al empleador. Vale decir, es tarea fundamental del Estado en general, y del Legislador en particular, promover las condiciones jurídicas y fácticas necesarias a la reivindicación del trabajo, en el entendido de que la libertad de empresa con criterio rentable implica a su vez una función social en cabeza de los empleadores, función ésta que en términos constitucionales tiene como primeros destinatarios a los trabajadores de la empresa y, subsiguientemente, a los clientes de sus bienes y servicios..."*⁵

Honorable juez, luego de sentar la posición jurisprudencial que se tiene con respecto de la especial protección del trabajo, con mi debido y acostumbrado respeto me permito señalar una vez más que, el trabajo se debe reconocer en condiciones **dignas y justas**. Esta característica establecida en el artículo 25 constitucional y, desarrollada por la

³ Corte Constitucional, MP.DRA. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-107 del año 2002.

⁴ Corte Constitucional, MP. DR. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia C-191 del año 1998.

⁵ Corte Constitucional, MP.DR. Jaime Araujo Rentería, sentencia C-019 del año 2004.

jurisprudencia constitucional, es un elemento esencialismo para la efectiva implementación del trabajo.

La condiciones dignas y justas es una característica que, a su vez, se integra por una serie de especificidades que, en su conjunto, edifican el citado principio. Con la finalidad de verificar cuáles son dichas especificidades, respetuosamente traigo a colación el dictamen emitido por la Corte Constitucional sobre la materia. Esta alta corporación predica que, las condiciones dignas y justas del derecho fundamental al trabajo, se compone por los siguientes elementos:

- Permitir que el trabajador ejecute sus labores sin elementos que lesionen su dignidad humana, es decir, ajeno a escenarios humillantes o denigrantes⁶.
- Que el trabajador, además de obtener una actividad a la cual dedicarse, también se le proteja en su entorno laboral otros derechos fundamentales como lo son: la integridad física y moral, la igualdad, la intimidad, el buen nombre, entre otros⁷
- La adecuada retribución o remuneración obtenida por la actividad laboral desplegada, en otras palabras, **el salario**, que en todo caso debe colmar las necesidades y urgencias de quien lleva a cabo la actividad, por ende, el pago periódico y completo del salario constituye un derecho del trabajador y una irremplazable obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento afecta directamente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.

Honorable despacho, con mi acostumbrado respeto debo afirmar a su señoría que la policía nacional vulneró el **derecho al trabajo** de mi poderdante, por transgresión de su elemento intrínseco a reconocerse en **condiciones dignas y justas**, por cuanto **no se pagó su salario adecuadamente entre los años 1999-2002**

Lo anterior se evidencia, toda vez que, el Estado, desempeñando el papel de empleador, tiene la obligación de mantener el pago del salario bajo términos de movilidad, es decir, reajustando su monto con la finalidad de evitar que el trabajador pierda el poder adquisitivo del dinero, lo cual, consecuencia de ello, diluye la posibilidad de adquirir bienes y servicios.

En cuanto a la movilidad del salario, la Corte Constitucional⁹ ha sido enfática en resaltar su importancia en el sistema laboral colombiano, para lo cual se realiza la siguiente extracción jurisprudencial:

“...En el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado: “Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones...”

Es menester tener en cuenta que, la movilidad del salario es piedra angular para determinar que el derecho al trabajo se está garantizando en condiciones dignas y justas, en razón a que, en los eventos donde el reajuste del salario se encuentre en un porcentaje inferior a la inflación de un territorio determinado, inmediatamente el trabajador se reviste de carencia para obtener bienes y servicios, por lo cual, se refleja *in limine* transgresión, además de su derecho fundamental al trabajo, de otros derechos que se encuentran atados al pago adecuado de su salario, como lo son: vivienda, vestido, educación, salud, entre otros¹⁰.

Partiendo de lo anterior, se concluye lo siguiente: mi poderdante se **vio afectado en su derecho fundamental al trabajo**, cuando mediante los decretos expedidos entre el año

⁶ Corte Constitucional, MP.DRA. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-107 del año 2002.

⁷ Corte Constitucional, MP.DR. Manuel José Cépeda Espinosa, sentencia C-898 del año 2006.

⁸ Corte Constitucional, MP.DR. Carlos Gaviria Díaz, sentencia T-234 del año 1997.

⁹ Corte Constitucional, MP.DR. Carlos Gaviria Díaz, sentencia SU 995 DEL AÑO 1999

¹⁰ Corte Constitucional, MP.DR. Jaime Araujo Rentería, sentencia SU- 484 del año 2008.

1999-2002, el gobierno nacional consideró reajustar su salario como miembro en la fuerza pública, en un porcentaje inferior a que por Índice de Precios al Consumidor se expuso para dichas anualidades, por lo cual el poder adquisitivo de su pago mensual se vio menguado, reflejando consigo la pérdida de oportunidad de adquirir bienes y servicios necesarios para la subsistencia suya y de su núcleo familiar.

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se conceda la orden de modificar la hoja de servicios de mi poderdante.

4.7. Transgresión del derecho al mantenimiento de una remuneración móvil (artículo 53 constitucional).

Su señoría, respetuosamente afirmo al despacho que el extremo pasivo, además de lesionar el derecho fundamental al trabajo de mi poderdante, también transgredió su prebenda a percibir una remuneración móvil.

Una vez más, esta defensa afirma a su señoría que el reajuste salarial que se debe efectuar anualmente a los miembros de la fuerza pública (movilidad salarial), debe ser igual o superior al porcentaje inflacionario del año inmediatamente anterior, ya que se lesionaría el poder adquisitivo de los trabajadores.

Por considerarlo de relevancia entrañable en el caso *sub examine*, respetuosamente haré cita textual de un aparte extenso de la sentencia T-345 del año 2007, expedida con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, así:

“...La Constitución Política, consagra una relación directa entre el ingreso económico derivado del trabajo y la satisfacción de las necesidades que enfrentan quienes laboran, el cual no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores, lo que se constituye junto con los demás derechos que emanan de la constitución en un mínimo irrenunciable para el trabajador e infranqueable por la parte dominante en la relación laboral.

En este sentido, el derecho a que la remuneración laboral sea incrementada se deriva directamente de la Constitución y constituye una garantía dirigida a mantener el poder adquisitivo del salario. En relación a este aspecto la Corte ha establecido, que en materia laboral no debe predominar indiscriminadamente la autonomía o voluntad de las partes, pues esta situación haría nugatorios los derechos de la parte débil de la relación laboral. Motivo por el cual es necesario aplicar preceptos que, si bien no son acordados por éstas, deben hacer parte integral del contrato de trabajo, en pro de mantener la equidad de la relación. Dentro de los que se cuenta el artículo 53 de la Constitución, según el cual el salario debe ser móvil, atendiendo a la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la remuneración salarial, dado que ésta permite a los trabajadores acceder y mantener unas condiciones dignas de vida.

Sobre este punto, la Corte Constitucional expuso, a través de sentencia SU-599 de 1995, con ponencia del Doctor Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

"El artículo 53 de la carta, habla precisamente de la remuneración MOVIL. La Corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones. Sería absurdo que al TRABAJADOR PASIVO se le reajustara su pensión y no se reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO. Por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un

orden justo (Preámbulo y art. 2º C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334 C.P.)”¹⁴.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional, en sentencia SU-995 de 1999, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, estableció:

“...en el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado:

“[Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno] pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones”.

No hay duda de la utilidad de los instrumentos económicos en la fijación de estimados y pautas acerca del funcionamiento o descripción del proceso productivo de un país, pero estos conceptos, al momento de aplicarse a la realidad social, deben integrarse con una teoría general de derechos fundamentales, que en el marco de un Estado Social de Derecho tiende a la maximización de las garantías constitucionales. Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “vida digna” o “mínimo vital”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -v.gr. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. artículo 2 C.P.)-.”

En este orden de ideas, a pesar que de la simple lectura del artículo 53 de la Constitución Nacional, no se desprende la condición móvil de los salarios, ésta Corporación ha llegado a dicha conclusión a través de una comprensión armónica de los principios constitucionales, un ejemplo de ello es la sentencia C-1064 de 2001, a través de la cual se confirmó la línea jurisprudencial sobre el carácter constitucional que asiste a todos los trabajadores de mantener el poder adquisitivo de sus salarios, a través de la cual se hace una interpretación integral de los principios que sustentan el Estado Social de Derecho, atendiendo a la realidad inflacionaria de la economía que afecta directamente el ingreso real de los trabajadores. Sobre el particular se estableció:

“No obstante, la Corte Constitucional estima que una interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar

un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario”.

Así las cosas, esta Sala reiterará la posición referida en la jurisprudencia constitucional citada, sobre la cual se ha determinado que el derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial, se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional...” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Honorable despacho, como se deduce de la reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho a una remuneración móvil tiene directa relación con el incremento anual que se le aplica a la asignación salarial de los trabajadores, reajuste que debe tener en cuenta la inflación del año inmediatamente anterior, para así no propagar menoscabo en el poder adquisitivo de la persona que percibe el salario.

Su señoría, esta defensa técnica considera que, en este especial punto, no es necesario realizar alguna manifestación adicional, por lo cual finalizo el presente acápite citando las palabras de la guardiana de la Constitución en la sentencia referida *ut supra*: **el artículo 53 de la carta, habla precisamente de la remuneración móvil, la corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones. sería absurdo que al trabajador pasivo se le reajustara su pensión y no se reajustara su salario al trabajador activo.**

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se concedan las suplicas de la misma.

4.8. Transgresión del derecho internacional.

Su señoría, adicional al esquema jurídico nacional que se planteó en los capítulos anteriores, también es dable afirmar la existencia de un complejo jurídico de carácter internacional que regula la protección del salario.

Antes de ingresar al fondo del asunto, respetuosamente me permito recordar que el Estado colombiano contrajo con la comunidad internacional una serie de compromisos y responsabilidades que hacen parte de *hard law* internacional, las cuales se han materializado secuencialmente, esto de acuerdo a los convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por el congreso de la república de Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 supremo, es por ello que, se anuncia la obligatoriedad estatal de cumplir dichos compromisos supranacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, me permito desglosar y citar los convenios y tratados internacionales, de los cuales el estado colombiano es parte y que desarrollan la protección y progresiva ampliación del salario como elemento fundamental del derecho al trabajo, así como la misma protección del derecho al trabajo.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 23, numerales 1,2 y 3:

“...1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 1966, artículo 7, literal "a":

"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto..."

c) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 6, numeral 1:

"...1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada..."

d) Organización Internacional del Trabajo, convenio 095 del año 1949, artículo 12:

"...1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato..."

Su señoría, basta con señalar que el sistema normativo internacional también protege de forma integral el derecho al trabajo y el salario como factor determinante para el efectivo sostenimiento de los trabajadores, públicos o privados.

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se concedan las suplicas de la misma.

4.9. Nexo de causalidad entre la asignación de retiro y/o pensiones y el salario percibido en actividad en los miembros de la fuerza pública.

Su señoría, como bien es conocido por el honorable despacho, las pensiones y asignaciones de retiro que son reconocidas a los miembros de la fuerza pública se liquidan con base en lo percibido en actividad, es decir, los valores reconocidos por última vez en servicio activo son el eje para edificar la prestación social periódica, posteriormente, la referida prestación deberá ser reajustada año tras año, en congruencia con lo percibido en actividad por los uniformados que ostenten idéntico grado policial o militar.

Con la finalidad de verificar norma y jurisprudencialmente lo anunciado, respetuosamente me permito identificar los preceptos que actualmente gobiernan dicha situación.

En primer término, se detecta que la Ley 923 del 30 de diciembre del año 2004 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Respecto del reajuste que deben permear las mesadas de asignación de retiro y pensiones, se consagró en el artículo 3.13 de la citada ley, la forma de efectuar dicho procedimiento:

"...3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo..."

Así mismo, el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, artículo 42, establece:

"...Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado..."

De acuerdo con lo anterior, y bajo un esquema jurisprudencial, se puede vislumbrar el concepto del principio de oscilación y su aplicación al régimen de la fuerza pública, de la siguiente manera:

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 14 de noviembre del año 2013, radicado 1586-13, indicó:

"...Estima la Sala que el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios..."

De igual manera, el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia de fecha 27 de enero de 2017, radicado 2462-14, estableció que:

"...el principio de oscilación, respecto de las asignaciones de retiro y pensiones de jubilación de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes, y su objetivo principal radicó en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende ipso jure al personal en retiro..."

En este mismo sentido, mediante sentencia de fecha 23 de febrero del año 2017, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, radicado 1310-10, señaló:

"...i) El principio de oscilación

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes..."

Finalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 08 de septiembre de 2017, radicado 1803-15, afirmó:

"... los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la

variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil..."

Como se verifica, las asignaciones de retiro y pensiones de las personas incorporadas a la fuerza pública son un reflejo íntimo de lo percibido en actividad al momento del retiro, igual suerte sigue su respectivo reajuste anual, por ende, existe una intrínseca relación entre los salarios del personal activo y la liquidación de las prestaciones sociales periódicas reconocidas por parte de la entidad correspondiente.

4.10. Del litisconsorcio necesario.

Respetado juez, como se puede verificar en las pruebas allegadas con el libelo inicial, mi poderdante percibe por parte de la entidad demandada asignación de retiro en una cuantía equivalente al 74% de lo percibido por un Sargento Primero del Ejército Nacional.

Es necesario, en este aparte, recabar en el hecho que la prestación periódica enunciada y reconocida a mi prohijado fue confeccionada de acuerdo con un especial documento que elabora la Dirección de Personal del Ejército Nacional, denominado "hoja de servicios".

La hoja de servicios es la prueba documental que refleja toda la historia laboral y personal del uniformado, desde el momento en que ingresó a la respectiva escuela de formación hasta cuando estuvo vinculado al servicio de la institución, por lo cual, dicho acto permite verificar de forma clara y precisa cuál fue el tiempo de servicios en total del empleado estatal, así mismo, también se puede observar datos como: nombres, cédula, esfera familiar, edad, último grado ostentado, sanciones disciplinarias o penales y factores salariales y prestacionales.

Como se puede divisar en la hoja de servicios anexa y que refleja la situación laboral de mi poderdante cuando laboró al servicio de la entidad accionada, se verifican cuáles factores hacían parte íntegra de su salario y cuáles factores se tuvieron en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, así como sus respectivos valores, anotando que estos últimos son el reflejo del último pago realizado al uniformado, es decir, su última contraprestación.

En este especial punto se destaca que, los valores observados como prestacionales, son el punto de partida para liquidar todo reconocimiento que se considera como prestacional.

En el caso *sub examine* se tiene que la asignación mensual de retiro que percibe el señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ se liquidó con base en el reflejo económico que apareció en su hoja de servicios, es decir, su prestación periódica tuvo como reconocimiento inicial lo reflejado como "factores prestacionales" en la hoja de servicios No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016.

En conclusión, es dable afirmar que existe un nexo de causalidad intrínseco entre la hoja de servicios confeccionada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la liquidación de la asignación mensual de retiro efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez que, se reitera, esta última entidad liquida la prestación periódica teniendo como eje probatorio la hoja de servicios que remite la institución armada.

Partiendo de lo anterior, se anuncia al honorable despacho que el caso objeto de estudio debe enfocarse bajo una doble esfera pasiva litigiosa, teniendo, por una parte, al Ejército Nacional, por ser la entidad encargada de elaborar las hojas de servicios, y por otra, la Caja de Retiro de las fuerzas militares por ser el órgano que liquida y paga la asignación mensual de retiro a mi mandante con base en dicha hoja de servicios.

4.11. Nota especial para el caso bajo estudio.

“...Según el artículo 53 de la Constitución Política, el derecho a la movilidad salarial es un principio mínimo fundamental que se erige como pilar del Estado Social de Derecho, dicho derecho se inspira en el carácter sinalagmático y conmutativo de las relaciones laborales, entre las cuales debe existir una equivalencia entre los deberes y obligaciones, entre el servicio y su remuneración. Por lo tanto, no es admisible que el valor de los salarios se mantenga intacto mientras el precio de los bienes y servicios aumente por la depreciación de la moneda, pues ello supone que el Estado estaría aceptando que los empleadores se enriquezcan en perjuicio del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración justa.

La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

La equivalencia entre la asignación salarial y el respectivo ajuste conforme a los factores socioeconómicos que inciden en su determinación como es la inflación, debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor...”¹¹

A título de cierre del presente concepto de violación, una vez más cito la constante jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se anuncia la flagrante necesidad de reajustar los salarios y pensiones de los trabajadores en congruencia con la inflación del territorio nacional, para así evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que a su vez refleja la negación parcial de adquirir bienes y servicios.

Honorable despacho, esta defensa recuerda que la afectación salarial de mi poderdante cobró vigencia entre los años 1999 y 2002, situación corregida por el gobierno nacional a partir del 01 de enero del año 2005, por lo cual se podría deducir que no es posible realizar reclamo alguno en la actualidad por la operabilidad de la prescripción, sin embargo, recuerdo al despacho que la asignación mensual de retiro es una prestación periódica, por lo cual, respetuosamente solicito tener en cuenta la periodicidad del pago de la prestación social, toda vez que, si bien es cierto la afectación contra prestacional se presentó *otrora*, dicha situación aún se refleja en la asignación mensual de retiro que devenga mi mandante por parte de la entidad accionada, ya que, dicho vicio de inconstitucionalidad para las referidas anualidades han sido la base para liquidar anualmente el pago año tras año de mi poderdante.

5. SOLICITUD DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Respetado Juez, cordialmente me permito manifestar que la Ley 1437 del año 2011, además de implementar la oralidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció parámetros generales para desarrollar las audiencias mediante las cuales se dará trámite al proceso, de acuerdo con ello, el artículo 179, último inciso, señala lo siguiente:

“...cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia en la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión...”

Así mismo, Conforme a lo dispuesto en **artículo 13 del decreto legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020**, solicito al respetado administrador de justicia dictar sentencia anticipada conforme al numeral primero que a la letra señala:

¹¹ Corte Constitucional, MP.DR. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-279 del año 2010

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado por escrito, en la forma prevista en el inciso del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

De acuerdo con lo anterior, esta defensa técnica considera haber aportado las pruebas suficientes para permitir que el despacho analice el caso a profundidad, y, en consecuencia, profiera sentencia anticipada. Adicionalmente, como se vislumbra en el concepto de violación, la discusión jurídica que se pone de presente no requiere un debate probatorio riguroso, por el contrario, es una situación que se desenvuelve en la competencia del derecho esencial.

6. COMPETENCIA TERRITORIAL

Honorable Juez, como se puede vislumbrar en la hoja de servicios de mi poderdante, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que su señoría es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, el señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ trabajó por última vez al servicio del Ejército Nacional en el Batallón de Infantería #7 GR. José Hilario López – Popayán (Cauca).

Ahora bien, si su señoría lo considera, solicito respetuosamente que, antes de admitir la demanda, se oficie a la entidad accionada para que remita con destino al expediente certificación de la última unidad donde laboró mi poderdante.

7. CUANTIA

Su señoría, lo primero que se advierte es que, las pretensiones tienen como fin principal la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo el porcentaje que hizo falta con respecto de “IPC” para los años 1999 y 2002 por lo cual, la estimación de la cuantía debe tener en cuenta el salario básico de mi mandante, y sus respectivos factores, así como los porcentajes faltantes para los citados años, los cuales fueron descritos en el acápite de “hechos”. De acuerdo con lo anterior, es dable manifestar que la cuantía corresponde a la suma de **\$3.907.044**.

Total Devengado	\$3.154.916
Porcentaje a incrementar	3.44%
Total, a Reclamar	\$108.529

AÑO	MESADA
2017	02
2018	12
2019	12
2020	10
Total	36

Porcentaje a reclamar	\$108.529
Total, de Mesadas	36
VALOR TOTAL A RECLAMAR	\$3.907.044

8. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Honorable Juez, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que, el caso bajo examen se circunscribe en el ámbito de una prestación periódica, es por ello que, de acuerdo al artículo 164, literal “c” de la Ley 1437 de 2011, no es procedente predicar la operabilidad del fenómeno de la caducidad.

De otro lado, respetuosamente este profesional se permite recordar a su señoría que el Consejo de Estado emitió auto de fecha 03 de noviembre del año 2016 dentro del expediente: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14), mediante el cual aclaró que todo emolumento, salarial o prestacional, que devengue un funcionario, se considera como

prestación periódica, y por ello puede ser objeto de debate prejudicial y judicial en cualquier momento.

9. PRUEBAS

9.1. Documentales

9.1.1. Constancia de conciliación fallida emitida por la procuraduría delegada

9.1.2 Original del derecho de petición presentado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de fecha 03 de agosto de 2018 con número de radicado 20180083172 – 0000000 – 000.

9.1.3 Original del acto administrativo 0079886 Consecutivo 2018-79890 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante CREMIL.

9.1.4 Original del acto administrativo, que emitió oficio de remisión dirigida al director de personal de Ejército Nacional, el coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, con número de radicación 0079891 Consecutivo 2018-79891 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

9.1.5 Copia de la hoja de servicio No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016 del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ.

9.1.6 Copia de la Resolución número 8316 del 15 de diciembre de 2016 que le reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ.

9.1.7 Original del derecho de petición presentado ante el Comandante Fuerzas Militares, Ejército Nacional, de fecha 01 de agosto de 2018.

9.1.8 Original del acto administrativo, con fecha del 03 de septiembre de 2018, con número de radicación No. 20183171655841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, por el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante el Comandante Fuerzas Militares, Ejército Nacional.

9.1.9 Original del acto administrativo, con fecha del 08 de marzo de 2018, con número de radicación No. 20183670432261:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10, por el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante el Comandante Fuerzas Militares, Ejército Nacional.

9.2. Prueba por informe

9.2.1. Original de informe técnico rendido por la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares

Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Óscar Iván Largo Herrera.

Es de anotar que, el Código General de Proceso, en sus artículos 165 y 275, permiten que se integre, como medio de prueba, informe rendido por entidades públicas o privadas con la finalidad de verificar hechos, actuaciones o cifras que se encuentran en los registros de dichas entidades. En el caso en concreto, se tiene que la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares efectuó examen al caso que se estudia, arrojando un resultado en específico, y así mismo, realizando unas recomendaciones a la justicia colombiana, por ende, este profesional del derecho considera viable que su señoría, además de decretar el presente medio de prueba, valore el mismo con la respectiva rigurosidad del caso.

Este profesional considera, por respeto procesal, que no es prudente efectuar consideraciones preliminares al informe que se aporta con el libelo, toda vez que, el mismo documento aduce sus objetivos y reflexiones para el caso bajo estudio.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a su señoría se decrete como prueba el informe rendido por la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares, ya que se cumple con los requisitos del artículo 275 del Código General del Proceso.

10. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que no se ha presentado otro medio de control judicial por los mismos hechos y derechos que se invocan en esta demanda.

11. ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar.
2. Original y cuatro copias de la demanda para los respectivos traslados de la demanda.
3. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.
4. Copia para el archivo del Despacho.
5. Copia de la demanda en formato "CD".

12. NOTIFICACIONES

1. El señor **José Alveiro Arias Muñoz** recibirá notificaciones en la Carrera 23 Bis # 22B-21 B/Jardín Colonial – Santa Rosa de Caval
correo electrónico: ariasmunozjose32@gmail.com

2. Al suscrito profesional y a mi poderdante, las respectivas notificaciones se pueden efectuar en la Calle 4N° 7-82 Oficina 205, Club De Leones.
Correo electrónico: kellygonzalez_c@hotmail.com
asjudinetpopayan@outlook.com

3. A la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en la Carrera 54 No. 25-20, "Centro Administrativo Nacional", Bogotá D.C.
Correo electrónico: usuario@mindefensa.gov.co

3. A la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la Carrera 13 No. 27 - 00 Bogotá.
Correo electrónico: juridica@cremil.gov.co

5) Al Ministerio Público, Por Medio De La Procuraduría General De La Nación, Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C
Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

6) A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Honorable juez, afirmo bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas utilizadas para surtir el trámite de notificación se obtuvieron y fueron suministrados por las páginas oficiales de cada una de las entidades demandadas. De acuerdo a lo estipulado al artículo 8 inciso segundo del decreto 806 del 2020

Atentamente,



KELLY FERNANDA GONZÁLEZ COLORADO
C.C. No. 1.061.739.605 de Popayán
T.P. 259.410 del C. S. de la J.



SEÑOR
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Referencia: Otorgamiento de Poder.

JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL JUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, entidades de derecho público, sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que solicite a su despacho se declare la nulidad de los actos administrativos: **No. 20183670432261: MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER- 1.10. DEL 08 DE MARZO DE 2018 y OFICIO CREMIL No. 0079886 CONSECUTIVO 2018 – 79890 CON TRASLADO A EJÉRCITO POR COMPETENCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE CONFIGURA SILENCIO ADMINISTRATIVO** mediante los cuales se me negó la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales, hechos y derechos que mi apoderado desglosará en la respectiva conciliación.

Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir este poder, reasumirlo y, en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines mencionados.

Atentamente,

JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ

JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
CC. N° 18.491.532 de Circasia
Poderdante.

Kelly Gonzalez

KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO
CC. N° 1.061.739.605 de Popayan
TP. N.° 259.410 del C. S de la J.
Acepto.

NOTARIA ÚNICA DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Ante El Notario Único de Santa Rosa de Cabal - Risaralda

COMPARECÍO

ARIAS MUÑOZ JOSE ALVEIRO



Quien se identificó con la C.C. 18491532

Y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.



X **JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ**

Firma

Santa Rosa de Cabal - Risaralda, 2019-02-05 09:02:38

MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE CABAL
Autorizo el reconocimiento



HELLA DEL DUEÑO
Desecho

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 66 de 68

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 1186-011 del 29/01/2020

Convocante (s): JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.491.532, actuando por medio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de enero de 2020 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
2. La parte convocante pretende llegar a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:
 1. *Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revoque los efectos jurídicos del acto administrativo 0079886 CONSECUTIVO 2018-37270, con fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, por consiguiente se emitió oficio, dirigido al Director de personal del Ejército Nacional Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, ratificando así mediante acto administrativo con número de radicación 20183171655841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de septiembre de 2018, la pretensión inicial.
 2. Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajuste y reliquide la asignación de retiro del Sargento Primero (R) JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002 teniendo en cuenta que, el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte del Ejército Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado de Colombia, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
 3. Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajuste y reliquide la asignación de retiro del Sargento Primero (R) JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ en los términos de la pretensión segunda, a partir del 16 de diciembre de 2016, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 8316.
 4. Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES declare la inaplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 4433 año 2004, por estar en discusión derecho laborales irrenunciables e imprescriptibles.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 67 de 68

5. Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconozca los derechos solicitados en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011.
 6. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL *revoque los efectos jurídicos del acto ficto o presunto por la no respuesta del derecho de petición radicado el 01 de agosto de 2018, mediante el cual se solicitó la modificación de la hoja de servicios No. 3-18491532 del 19 de noviembre de 2016.*
 7. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL *revoque los efectos jurídicos del acto administrativo con número de radicación 20183171655841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 3 de septiembre de 2018, como respuesta a la remisión realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al Director de personal de Ejército Nacional Coronel JOHNNY HERNANDO BUATISTA BELTRÁN bajo el número de radicación 0079886 CONSECUTIVO 2018-79891 de fecha 16 de agosto de 2018.*
 8. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL *modifique la hoja de servicios No. 3-18491532 del 19 de noviembre de 2016, bajo el entendido que, debe aplicar al salario básico como factor salarial y prestacional del señor Sargento Primero (R) JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el porcentaje equivalente a tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2002, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
 9. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL *modifique la hoja de servicios No. 3-18491532 del 19 de noviembre de 2016, bajo el entendido que, debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio de alimentación y prima de retorno a la experiencia, como factores salariales y prestacionales del señor Sargento Primero (R) JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el porcentaje equivalente a (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2002, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
 10. Que se me reconozca la respectiva personería jurídica como apoderado del señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ".
3. El día de la audiencia celebrada el seis (06) de marzo de 2020 a las 10:30 a.m., la conciliación se declaró fallida ante la posición de las entidades convocadas de no presentar propuesta conciliatoria y la inasistencia de la parte convocante, quien no presentó excusa dentro del término legal conferido.
 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
 5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los doce (12) días del mes de marzo del año 2020



MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO
Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

03/08/2018 10:22 a. m. DSEGURA
 DERECHO DE PETICIÓN - ASIGNA RETIRO
 MARIA DEL PILAR BORDILLO VIVAS
 AREA DE ATENCION AL USUARIO
 PEDRO PALOMINO ANTURI
 PEDRO PALOMINO ANTURI
 20180083172 - 0000000 - 000
 16



Bogotá julio del año 2018

SEÑOR DIRECTOR
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Bogotá

REF: Derecho de petición de interés particular

PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en ejercicio del derecho de postulación actúo como apoderado especial del señor Sargento Primero (R) del Ejército Nacional **JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No.18.491.532 de Circasia. Por medio del presente documento elevo petición de acuerdo a lo predicado en la Ley 1437 del año 2011 y 1755 del año 2015, para que, mediante el digno conducto del director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, o quienes hagan sus veces, se decreten a favor de mi mandante las pretensiones que se relacionan en el respectivo acápite, de acuerdo al fundamento fáctico y jurídico que respetuosamente me permito desglosar de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. El señor **JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ** ingresó a la Ejército Nacional en el año de 1996 mediante la Resolución N.º 1120 del 10 de agosto de la misma anualidad saliendo retirado de la institución en el grado de Sargento Primero.
2. Teniendo en cuenta que mi poderdante fue trabajador de la Ejército Nacional, la referida entidad pública es la encargada de elaborar la hoja de servicios, de acuerdo a la labor prestada de forma personal por parte de mi representado, documento donde se relaciona con detalle el último salario básico y demás emolumentos percibidos por el ex uniformado antes de finiquitar su relación laboral con la institución. La hoja de servicios, luego de ser confeccionada por la respectiva dependencia en la entidad nacional, fue remitida a la Caja de Sueldos Retiro de las Fuerzas Militares para que, bajo lo allí descrito, liquidara y pagara la asignación de retiro de la cual mi poderdante es acreedor.
3. Como se evidencia en la hoja de servicios No.3-18491532 del 15 de octubre del 2016 para los años de 1997 a 2004, mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución nacional.
4. El gobierno estableció el salario que debía percibir mi poderdante para los años 1999, 2002 mediante los Decretos 62 del año 1999, 745 del año 2002, vislumbrándose que el incremento efectuado al salario para los años referidos son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de índice de precios al consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera, de acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

b) Incremento salarial para los años **1999, 2002,**

- Grado que ostentaba: Sargento Segundo

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16,70%	14,9103%	1,79%
2002	7,65%	6,0003%	1,65%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 3.44%

5. En los gráficos que se verifican *ut-supra* se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Ejército Nacional a mi poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a (3.44%), situación que afectó el salario de mi representado.

6. Se tiene que el Decreto 1211 del 08 de junio del año 1990 regula el salario básico a devengar para los miembros de las fuerzas militares en servicio activo, así mismo, determina la fórmula para liquidar las primas que hacen parte de este salario.

De otro lado, se tiene que el Decreto 4433 del año 2004, predica la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro y pensiones de quienes son acreedores a ellas, es decir; establece los porcentajes de reconocimiento de acuerdo al tiempo laborado, y de igual manera, edifica la estructura de los elementos liquidables que componen la prestación social a reconocer.

7. Mi poderdante, para el año 2016, se retiró de la institución, de acuerdo a ello, por tener el tiempo requerido, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro teniendo en cuenta los últimos haberes devengados en actividad, situación consolidada mediante la Resolución No. 8316 del 16 de diciembre del 2016 emitida por el director de CREMIL.

Lastimosamente, desde el origen del pago de la prestación periódica, mi poderdante año tras año se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual por dos motivos: (i) dicha afectación visualizada desde el año 1997 se reviste de periodicidad y, (ii) si bien es cierto la desproporción en el poder adquisitivo del dinero se registró cuando estaba en actividad, se debe tener en cuenta que la asignación de retiro fue liquidada de acuerdo a lo devengado cuando estaba en servicio activo, es decir, su último salario como uniformado es la base *sine qua non* es posible identificar la suma mensual que corresponde por su prestación periódica, por ende, la referida transgresión sobrepasa la barrera del salario para ser integrada en su asignación de retiro.

8. Tal como se observa en la hoja de servicios del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el último sueldo básico que devengó al servicio de la institución corresponde a la suma de \$ 1.491.801.00, de tal suerte que al aplicar el

3.44% faltante asciende a la suma de \$1.743.118,00. De acuerdo con lo anterior, se afirma que el valor por concepto de salario básico reflejado en la pluricitada hoja de servicios, no corresponde al valor que en derecho debe aplicarse, debido a que no se vislumbra la adhesión del 3.44% dejado de pagar en actividad.

NOTA ESPECIAL

Señor director, respetuosamente me permito manifestar a su señoría que este profesional del derecho entiende que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares liquida y reconoce la asignación de retiro de los uniformados de la Ejército Nacional de acuerdo a la hoja de servicios que es enviada por la institución. Sin embargo, en el caso bajo examen, no se puede desconocer que la hoja de servicios de mi poderdante se elaboró erróneamente, toda vez que, como ya se explicó, hizo falta la inclusión de un porcentaje que por concepto de "IPC" debió ser incluido.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente afirmo que, si bien es cierto, la referida hoja de servicios goza ilicitud sustancial, se considera que CREMIL tiene la potestad administrativa de enmendar dicho error, toda vez que, la asignación de retiro que percibe mi poderdante también se reviste de ilegalidad por haberse liquidado erróneamente su salario básico y primas en actividad, lo cual mes a mes transgrede lo dispuesto por la Ley y jurisprudencia nacional, que a su vez lesionan los derechos de la persona que represento.

De otro lado me permito informar que, de acuerdo con la indebida elaboración de la hoja de servicios, el suscrito elevó petición al comandante de la Ejército Nacional para que se subsane el yerro anotado.

PRETENSIONES

1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerza Militares reajuste y reliquide la asignación de retiro del Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2002 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Ejército Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerza Militares reajuste y reliquide la asignación de retiro del Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, en los términos de la pretensión primera, a partir del 16 de diciembre del 2016, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución N.º 8316.
3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Ejército Nacional declare la inaplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1211 de 1990, por estar en discusión derechos laborales irrenunciables e imprescriptibles.
4. Que la Caja de Retiro de las Fuerza Militares reconozca los derechos solicitados en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011.
5. Que se reconozca personería jurídica como apoderado del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ

ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar como apoderado del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
2. Fotocopia simple de Resolución N.º 02161 del 17 de octubre del 2017, por medio de la cual se le concedió el retiro voluntario del Ejército Nacional al señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
3. Fotocopia simple de la Hoja de servicios N.º 3-18491532 del 15 de octubre del 2016.
4. Fotocopia simple de la Resolución N.º 8316 del 16 de diciembre del 2016 por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
5. Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
6. Fotocopia simple del radicado de fecha 1 de agosto /2018, dirigido al señor comandante de la Ejército Nacional.

NOTIFICACIONES

Expresamente autorizo que las respuestas a mis solicitudes de cualquier índole, realizadas a las unidades y/o dependencias del Ejército Nacional de Colombia me sean notificadas al correo electrónico notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com y en la **Calle 19 N.º 6-68 piso 9 edificio Ángel-Centro-Bogotá**. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
CC. N.º 79.544.854 de Bogotá
TP. N.º 257.655 del C.S. de la J.

21/08/18



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C., CERTIFICADO

16/AGO/2018 04:14 P. M. CUBERATO
DEST: ABOGADO
ATI: PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - RECLAMO -
REMITA: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0079886
CONSECUTIVO: 2018-79890



CREMIL 83172

No. 690

Doctor
PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
Calle 19 No. 6-68 piso 9 edificio Ángel-Centro
Bogotá D. C

ASUNTO: Respuesta solicitud

En atención al escrito radicado en ésta Entidad con No. 83172 de fecha 03 de agosto 2018, por medio de la cual solicita en calidad de apoderado del señor **SP (RA) EJC JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ** "(...) Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste y reliquide la asignación de retiro aplicando el porcentaje de Índices de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2002 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte del Ejército Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. (...); se indica lo siguiente:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro con **Resolución No. 8316 del 16 de diciembre 2016**, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del **15 de enero 2016**.

Teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fue entre **1997 a 2004** y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en **servicio activo**, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de

¹Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Firma válida www.cremil.gov.co
Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://haleto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 1734C201808161159008
Fecha: 2018.08.16 16:16:29 -05:00

3422

la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su petición fue trasladada al señor Coronel, **JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN**, Director de Personal de Ejercito Nacional - Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas", Edificio Comando de Personal, en la ciudad de Bogotá D. C., para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.

Atentamente



P.D MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS

Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario

Anexo: (1) folios

Elaboró: TSD  Carmenza

Revisó:  Nayib

Archivo final en expediente: 18.491.532 (T)

Bogotá D.C., CERTIFICADO

16/AGO./2018 04:19 P. M. CLIBERATO
 DEST: EJERCITO NACIONAL
 ATH: EJERCITO NACIONAL
 ASUNTO: COMUNICACION - INFORME -
 REMITE: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA.
 FOLIOS: 3
 AL CONTESTAR CITE ESTE ID: 0079891
 CONSECUTIVO: 2018-79891



CREMIL 83172

No. 690

Señor Coronel
JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN
 Director de Personal del Ejército Nacional
 Carrera 50 No.18-92 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
 Bogotá D.C

ASUNTO: Traslado petición por competencia

En cumplimiento del Artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por ser de su competencia, me permito trasladar el derecho de petición el cual fue radicado en esta Entidad con el consecutivo N° 83172 de fecha 03 de agosto 2018 emitido por el doctor **PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI** en calidad de apoderado del señor, **SP (RA) EJC JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ**, en el cual solicita." *Se reajusten los sueldos, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, con base en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004" ,lo anterior para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente, toda vez que lo solicitado hace referencia a tiempos en que el petionario se encontraba en servicio activo.*

¹Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Firma válida www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://help.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 1106C201808161159009

Fecha: 2018.08.16 16:20:35 -05:00

Lo anterior, con el fin de que esa Coordinación se pronuncie y que la respuesta correspondiente sea enviada directamente al peticionario.

Anexos: Radicado No. 83172 de fecha 03 de agosto 2018.

Atentamente



P.D MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario

Anexo: dos folios (16)

Elaboró: TSD Carmenza L

Revisó: Nayibi 

Archivo final en expediente: 18.491.532 (T)

Bogotá, julio del año 2018

SEÑOR
COMANDO DE PERSONAL
EJÉRCITO NACIONAL
BOGOTÁ

REF: Derecho de petición de interés particular

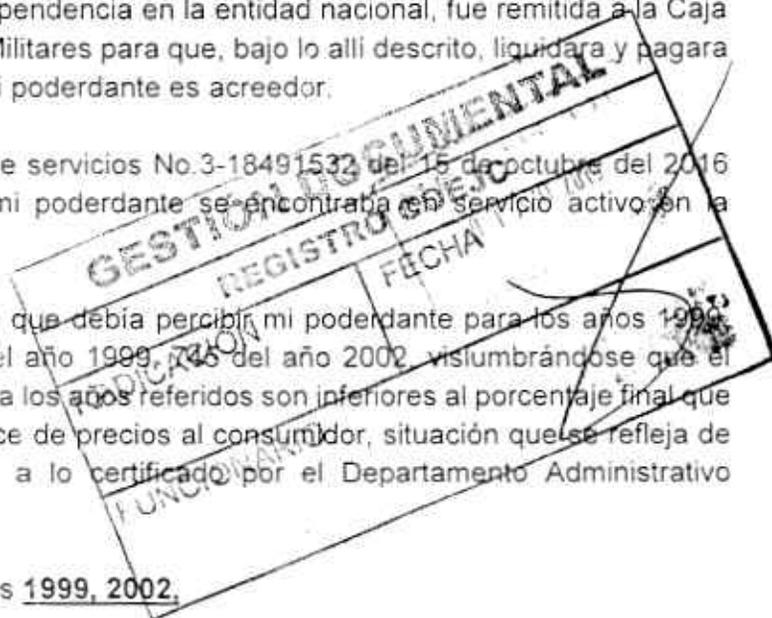
PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, en ejercicio del derecho de postulación actúo como apoderado especial del señor Sargento Primero (R) del Ejército Nacional **JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.491.532 de Circasia. Por medio del presente documento elevo petición de acuerdo a lo predicado en la Ley 1437 del año 2011 y 1755 del año 2015, para que, mediante el digno conducto del comandante de las fuerzas militares, o quienes hagan sus veces, se decreten a favor de mi mandante las pretensiones que se relacionan en el respectivo acápite, de acuerdo al fundamento fáctico y jurídico que respetuosamente me permito desglosar de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. El señor **JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ** ingresó a la Ejército Nacional en el año de 1996 mediante la Resolución N.º 1120 del 10 de agosto de la misma anualidad saliendo retirado de la institución en el grado de Sargento Primero.
2. Teniendo en cuenta que mi poderdante fue trabajador de la Ejército Nacional, la referida entidad pública es la encargada de elaborar la hoja de servicios, de acuerdo a la labor prestada de forma personal por parte de mi representado, documento donde se relaciona con detalle el último salario básico y demás emolumentos percibidos por el ex uniformado antes de finiquitar su relación laboral con la institución. La hoja de servicios, luego de ser confeccionada por la respectiva dependencia en la entidad nacional, fue remitida a la Caja de Sueldos Retiro de las Fuerzas Militares para que, bajo lo allí descrito, liquidara y pagara la asignación de retiro de la cual mi poderdante es acreedor.
3. Como se evidencia en la hoja de servicios No.3-18491532 del 15 de octubre del 2016 para los años de 1997 a 2004, mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución nacional.
4. El gobierno estableció el salario que debía percibir mi poderdante para los años 1999, 2002 mediante los Decretos 62 del año 1999, 745 del año 2002, vislumbrándose que el incremento efectuado al salario para los años referidos son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de índice de precios al consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera, de acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

b) Incremento salarial para los años 1999, 2002,

- Grado que ostentaba: Sargento Segundo



AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16,70%	14,9103%	1,79%
2002	7,65%	6,0003%	1,65%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 3.44%

5. En los gráficos que se verifican *ut-supra* se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Ejército Nacional a mi poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, totalizando los porcentajes faltantes se detecta que existe una diferencia correspondiente a (3.44%), situación que afectó el salario de mi representado.

6. Se tiene que el Decreto 1211 del 08 de junio del año 1990 regula el salario básico a devengar para los miembros de las fuerzas militares en servicio activo, así mismo, determina la fórmula para liquidar las primas que hacen parte de este salario.

De otro lado, se tiene que el Decreto 4433 del año 2004, predica la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro y pensiones de quienes son acreedores a ellas, es decir; establece los porcentajes de reconocimiento de acuerdo al tiempo laborado, y de igual manera, edifica la estructura de los elementos liquidables que componen la prestación social a reconocer.

7. Mi poderdante, para el año 2016, se retiró de la institución, de acuerdo a ello, por tener el tiempo requerido, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro teniendo en cuenta los últimos haberes devengados en actividad, situación consolidada mediante la Resolución No. 8316 del 16 de diciembre del 2016 emitida por el director de CREMIL.

Lastimosamente, desde el origen del pago de la prestación periódica, mi poderdante año tras año se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual por dos motivos: (i) dicha afectación visualizada desde el año 1997 se reviste de periodicidad y, (ii) si bien es cierto la desproporción en el poder adquisitivo del dinero se registró cuando estaba en actividad, se debe tener en cuenta que la asignación de retiro fue liquidada de acuerdo a lo devengado cuando estaba en servicio activo, es decir, su último salario como uniformado es la base *sine qua non* es posible identificar la suma mensual que corresponde por su prestación periódica, por ende, la referida transgresión sobrepasa la barrera del salario para ser integrada en su asignación de retiro.

8. Tal como se observa en la hoja de servicios del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el último sueldo básico que devengó al servicio de la institución corresponde a la suma de \$ 1.491.801,00, de tal suerte que al aplicar el 3.44% faltante asciende a la suma de \$1.743.118,00. De acuerdo con lo anterior, se afirma que el valor por concepto de salario básico reflejado en la pluricitada hoja de servicios, no corresponde al valor que en derecho debe aplicarse, debido a que no se vislumbra la adhesión del 3.44% dejado de pagar en actividad.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional modifique la hoja de servicios N.º 3-18491532 del 15 de octubre del 2016 bajo el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ el porcentaje equivalente a (3.44%), como faltante al incremento anual de los años 1999, 2002 por la razón expuesta en el acápite de fundamentos facticos.
2. Efectuado lo anterior, solicito que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional modifique la hoja de servicios N.º 3-18491532 del 15 de octubre del 2016 bajo el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad como factores salariales y prestacionales del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, el porcentaje equivalente a (3.44%), como faltante al incremento anual de los años 1999, 2002 por la razón expuesta en el acápite de fundamentos facticos.
3. Una vez se modifique la hoja de servicios N.º 3-18491532 del 15 de octubre del 2016 en los términos de las pretensiones primera y segunda, se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dicha entidad realice sus respectivos deberes legales.
4. Que se reconozca personería jurídica como apoderado del señor Sargento Primero (R) JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ

ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar como apoderado del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
2. Fotocopia simple de Resolución N.º 02161 del 17 de octubre del 2017, por medio de la cual se le concedió el retiro voluntario del Ejército Nacional al señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
3. Fotocopia simple de la Hoja de servicios N.º 3-18491532 del 15 de octubre del 2016.
4. Fotocopia simple de la Resolución N.º 8316 del 16 de diciembre del 2016 por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
5. Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ ALVEIRO ARIAS MUÑOZ

NOTIFICACIONES

Expresamente autorizo que las respuestas a mis solicitudes de cualquier índole, realizadas a las unidades y/o dependencias del Ejército Nacional de Colombia me sean notificadas al correo electrónico notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com y en la **Calle 19 N.º 6-68 piso 9 edificio Ángel-Centro-Bogotá**. Lo anterior, de conformidad a lo ordenado por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
 CC. N.º 79.544.854 de Bogotá
 TP. N.º 257.655 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183670432261:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10

Bogotá, D.C., 8 de Marzo de 2018

Señor
JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Cra 5ta Calle 8º N° 7-58
Bogota DC

Ariasmunozjose32@gmail.com

Asunto: RESPUESTA PETICION
Reg: 2018-115-059063-2

Con toda atención, en respuesta a la petición por usted elevada, radicada en la Sección Jurídica de esta Dirección el 20 de febrero de 2018, mediante la cual solicita copia de su hoja de servicios, me permito acceder a su solicitud acompañando el presente con:

Copia de la Hoja de Servicios N° 3-18/91532 del 15 de octubre de 2016, tomada de la obrante en el expediente prestacional N° 225474 de 2016, conformado con ocasión de su retiro de la institución.

Atentamente,

Teniente Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARÍN
Director Prestaciones Sociales Ejército

Anexo lo emitido en su (1) folio(s)

Elaboró: ABG. IDALBA OLMOS PEREZ
Asesor Jurídico Dirección Prestaciones Sociales

Revisó: CT. PAOLA ALEJANDRA ARIAS ORTEGÓN
Coordinadora Sección Jurídica DIPSO

Archivo al expediente N° 225474 de 2016.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183171655841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.

Bogotá, D.C., 3 de Septiembre de 2018

Señor.

PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
Calle 19 No. 6 – 68, Piso 9 Edificio Ángel- Centro.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición.

De forma atenta y en respuesta al derecho de petición recibido en la Sección de Nómina de Ejército, por conducto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo el Radicado No. 20181152799492, por medio del cual el señor **SP (R) JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ**, solicita se le reliquide y reajuste el sueldo básico, Prestaciones Sociales, Primas, Subsidios, Cesantías, Bonificaciones, Vacaciones e Indemnizaciones, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) de acuerdo a la Ley N°4 de 1992 y demás normas invocadas, me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina de Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Sección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Respetuosamente,

Teniente Coronel **JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO**
Oficial Sección Nómina

Elaboró: SS Víctor Pineda
Transcriptor de Petición

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Correo electrónico: nominaeic@ejercito.mil.co



3422

4/2/10

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PERSONAL

19 NOV. 2016

Página 1 de 3

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-18491532
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 15-10-2016.

DATOS PERSONALES

Nombres y Apellidos : ARIAS MUÑOZ JOSE ALVEIRO / Cédula Nro. 18491532 CIRCASIA

Código Militar : 18491532 Grado : SP / Arma : INF

Estado Civil : Casado (a) Fecha Nacimiento : 08-07-1972 CIRCASIA

Dirección : CRA 5 CALLE 8 NR 7-58 CIRCASIA QUINDIO

Telefonos : 586403

Dependencia Actual : BATALLON DE INFANTERIA # 7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ - POPAYAN (CAUCA)

Causal de Retiro : SOLICITUD PROPIA / RESOLUCION COMANDO EJERCITO 02161 07-10-2016

Disposición Retiro : /

Fecha Ingreso : 01-09-1996 / Fecha Corte (Retiro) : 15-10-2016

A.F.C. : CAUSACION CPVM

Fundamento Legal : DECRETO 1211 / REGLAMENTO OFICIALES Y SUBOFICIALES FF.MM

Tipo de Reconocimiento: CESANTIAS DEFINITIVAS

RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

TIEMPOS PARA PRESTACIONES UNITARIAS					TIEMPOS PARA PENSION Y/O ASIGNACION RETIRO				
Concepto	Años	Meses	Días	Total	Concepto	Años	Meses	Días	Total
TIEMPO FISICO	20	1	14	7,244	TIEMPO FISICO	20	1	14	7,244
FORMACION	1	0	0	360	FORMACION	1	0	0	360
TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90	TRES MESES DE ALTA	0	3	0	90
TIEMPO TOTAL	21	4	14	7,694	TIEMPO TOTAL	21	4	14	7,694
DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	3	17	107	DIFERENCIA AÑO LABORAL	0	3	17	107
TIEMPO LIQUIDACION	21	8	1	7,801	TIEMPO LIQUIDACION	21	8	1	7,801

RELACION DETALLADA DE TIEMPOS

Conceptos	Disposición			Lapsos		Años	Meses	Días
	Clase	Nro	Fecha	Desde	Hasta			
ALUMNO SUBOFICIAL	DIRTRA	89	19920115	19950901	19960831	1	0	0
ALUMNO SUBOFICIAL ESCUELA	DIRTRA	89	19920115	19950901	19960831	1	0	0
SUBOFICIAL	OAP-EJC	1120	19960810	19960901	20161015	20	1	14
CABO SEGUNDO	OAP-EJC	1120	19960810	19960901	19990831	3	0	0
CABO PRIMERO	OAP-EJC	1121	19990830	19990901	20030831	4	0	0
SARGENTO SEGUNDO	OAP-EJC	1192	20030901	20030901	20080902	5	0	2
SARGENTO VICEPRIMERO	OAP-EJC	1471	20080829	20080903	20130902	5	0	0
SARGENTO PRIMERO	OAP-EJC	1827	20130820	20130903	20161015	3	1	12
TRES MESES DE ALTA	RES-EJC	02161	20161007	20161015	20170113	0	3	0
SOLICITUD PROPIA	RES-EJC	02161	20161007	20161015	20161015	0	3	0

PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,491,801.00
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	581,802.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	21.00	313,278.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	37.50	559,425.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	245,528.00
		3,191,832.00

PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION RETIRO

Descripción	Porc.	Valor
SUELDO BASICO	.00	1,491,801.00
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	581,802.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	21.00	313,278.00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	738,441.00
PRIMA DE NAVIDAD	.00	334,270.00
		3,459,592.00

HABERES ULTIMA NOMINA SEPTIEMBRE/2016 DIAS : 30 GRADO : SP

Descripción	Porc.	Valor	Valores Proyectados
			Retroactivo 2016
SUELDO BASICO		1,491,801.00	1,491,801.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	.00	12,760.00	
JINETA	5.00	74,590.05	74,590.05
PARTIDA DE ALIMENTACION	.00	225,780.00	225,780.00
PRIMA DECRETO 2883/2007 ARTICULO 1	1.92	227,512.95	227,512.95
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	20.00	298,360.20	298,360.20
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	25.00	372,950.25	372,950.25

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-18491532
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 15-10-2016

HABERES ULTIMA NOMINA SEPTIEMBRE/2016 DIAS : 30 GRADO : SP			Valores Proyectados
Descripción	Porc.	Valor	Retroactivo 2016
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	581,802.39	581,802.39
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.50	738,441.49	738,441.49
		4,023,998.33	4,011,238.33

DESCUENTO: ULTIMA NOMINA SEPTIEMBRE/2016 DIAS : 30 GRADO : SP				
Descripción	Código	Valor	Inicio	Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	82,900.00	09/2016	09/2016
CAJA RETIRO FF.MM. APORTE	9105	155,520.25	09/2016	09/2016
ASOCIACION DEFENSORIA MILITAR	9158	14,172.11	09/2016	09/2016
CIRCULO SUBOF. FF.MM. CUOTA SOSTENIMIENTO	9221	44,754.00	09/2016	09/2016
CIRCULO SUBOF. FF.MM. CUOTA RETROACTIVA	9235	8,068.00	08/2016	09/2016
POLIZA DE VIDA COMPLEMENTARIA	951F	16,250.00	02/2008	00/0000
COOP. DE MICROCREDITO	964F	173,562.00	03/2014	02/2019
UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA ENTID	972Q	16,000.00	02/2015	00/0000
UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA ENTID	972R	12,760.00	09/2016	09/2016
COOP. NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA	9802	36,498.00	02/2016	01/2017
COOSERPARK	9960	21,841.00	01/2016	12/2020

REGISTRO DE EMBARGOS

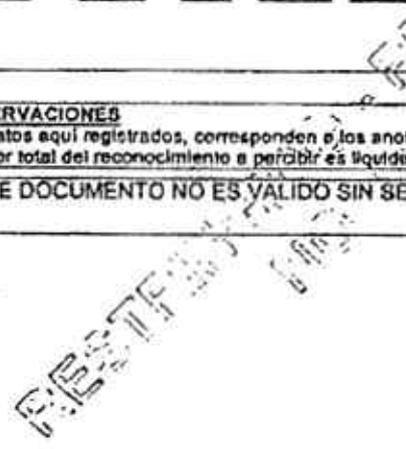
INFORMACION FAMILIAR			
Beneficiario	Parentesco	Nro.Ident.	Fec.Nacto.
JOSE ANTONIO ARIAS MONTOYA	PADRE	2458232	01-01-1900
MARIA NINFA MUÑOZ VALENCIA	MADRE	3	01-01-1900
YENY LILIANA GUTIERREZ SERRANO	CONYUGE	65827937	24-08-1974
ANDRES FELIPE ARIAS GUTIERREZ<	HIJO(A)	27288611	11-03-1998
KELY XIOMARA ARIAS GUTIERREZ	HIJO(A)	34842139	11-10-2002

RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR						
Beneficiario	Parentesco	Clase	Disposicion			
			Nro.	Fecha	Fec.Fisc	Porcentaje
GUTIERREZ SERRANO YENY LILIANA	CONYUGE	OAP-EJC	1048	30-04-1998	31-10-1997	30.00
ARIAS GUTIERREZ KELY XIOMARA	HIJO(A)	OAP-EJC	1095	30-06-2003	12-03-2003	4.00
ARIAS GUTIERREZ< ANDRES FELIPE	HIJO(A)	OAP-EJC	1087	30-07-1998	11-03-1998	5.00
						39.00

DEROGACIONES RETIROS						Acto Administrativo que lo Derogó			
Tipo	Clase	Disp	Fecha	Fecha Fiscal	Causal Retiro	Clase	Nro.	Fecha	Fecha Fiscal

OBSERVACIONES
Los datos aqui registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
El valor total del reconocimiento a percibir es liquidado por Prestaciones correspondiente a la Fuerza.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SIN SELLO SECO



REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



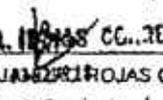
DIRECCION DE PERSONAL

HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-18491532
FUERZA : EJERCITO

FECHA : 15-10-2016

Generó:


EJC_JURLUISRB15: SV. LUIS FERNANDO RINCONES BENAVIDES
NO REPORTADO


ASJ. DARIO A. ROJAS CC. TEA
ASJ. DARIO A. ROJAS CORREA
TP. 110890 C.S. de la



CT. LUIS CARLOS RINCON SALAS
JEFE SECCION JURIDICA DIPER



Coronel GIOVANNI ORTEGA HURTADO
Director Personal Ejercito

 EJC_JURLUISRB15 20161510 07:10:14

COPIA DE LA HOJA DE SERVICIOS NRO. 3-18491532
FUERZA : EJERCITO
FECHA : 15-10-2016
EJC_JURLUISRB15 20161510 07:10:14



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL: 20078124;20077861

RESOLUCION NÚMERO 8316 DE

(16 DIC 2016)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002, modificado por el acuerdo 04 de 2005

CONSIDERANDO:

- 1. Que en la Hoja de Servicios Militares radicada en esta Entidad bajo el No. 20078124 del 24 de noviembre de 2016, distinguida con el No. 3-18491532 del 15 de octubre de 2016, aprobada por El Señor Comandante del Ejército mediante Resolución No. 2435 del 15 de noviembre de 2016 consta que el señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 14 de enero de 2017 con el grado de Sargento Primero del Ejército.
- 2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio: 21 años, 8 meses y 1 días
 Estado Civil: Casado
 Nombre de la Esposa: YENY LILIANA GUTIERREZ SERRANO
 Fecha de Matrimonio: 31 de octubre de 1997

Nombre de los Hijos y Fecha de Nacimiento

ANDRES FELIPE ARIAS GUTIERREZ 11 de marzo de 1998
 KELLY XIOMARA ARIAS GUTIERREZ 20 de octubre de 2002

- 3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1 del Decreto 0991 de 2015, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el decreto 214 de 12 de Febrero de 2016, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican.

Sueldo Básico de Actividad	-----
Prima de Actividad	49.5%
Prima de Antigüedad	21%
Subsidio Familiar	39%
Prima de Navidad	1/12

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ.

4. Que es procedente manifestar al señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.
5. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ nacido el 08 de julio de 1972, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.491.532 de Circasia, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 15 de enero de 2017 en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 5 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. Manifestar al señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, que en virtud del artículo 18 de la Resolución No. 5010 de 05 de junio de 2014, los descuentos sobre su asignación de retiro, operarán hasta el 50% del valor de la misma.

ARTICULO 4o. El señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 5o. El pago de la prestación estará sujeto a la verificación de supervivencia que haga ésta Entidad, en los términos del Artículo 21 del Decreto 019 del 10 enero de 2012.

ARTICULO 6o. Para efectos de citación a notificar al señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 5 CALLE 8 # 7 - 58, Barrio FRANCISCO LONDONO en Circasia Quindío teléfonos: 7586403,3202221165, e-mail: joarmu39@gmail.com

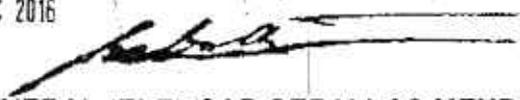
Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (RA) del Ejército JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ.

ARTICULO 7o. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

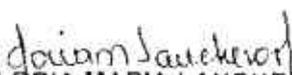
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a

16 DIC 2016


MAYOR GENERAL (R) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL


Aprobó: Coronel (RA) JUAN LUIS GUTIERREZ RESTREPO
Subdirector de Prestaciones Sociales


Revisó: P.D GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales


Sustanció: Abogada Contratista ELIZABETH MARTINEZ SALCEDO
Área de Reconocimiento Prestaciones Sociales

Exped. ente. 10491532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 18.491.532

ARIAS MUÑOZ

APELLIDOS

JOSE ALVEIRO

NOMBRES

JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 03-JUL-1972

CIRCASIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

31-MAR-1993 CIRCASIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAÚRCO YACHA



A-1500150-00847103-M-0018491632-20160907

0050958874A 3

1293992844

Fecha de generación : 29-09-2020 04:47 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-			Fecha de pago	30092020	
Nombre	ARIAS MUÑOZ JOSE ALVEIRO		Nro.Cuenta		
Dirección	Carrera 5 CALLE 8 # 7 - 58 , Barrio FRANCISCO LONDO COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA COLOMBIA-QUINDIO-CIRCASIA				
Unidad	61013	Grado	SP	Nro.Cedula	18491532

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			1.838.408
	*Partidas Computables			2.424.991
	**Base Liquidacion			4.263.399
	***% de Liquidacion			74
001	001	01092020	30092020	3.154.916
TOTAL DEVENGADO				3.154.916

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202009	202009	31.549
110	DTOSERMEDIC4%	202009	202009	126.197
378	CAPILLA LA FE	201912	202911	42.859
479	FINCOMERCIO	201904	202703	291.826
TOTAL DEDUCCION				492.431
NETO				2.662.485

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

A partir del mes de Julio 2012 no se exigira acreditacion de supervivencia - Decreto 019/2012

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de peticion a traves de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de peticion y si el envio fisico se encuentra devuelto y su causal en el boton rojo CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la pagina principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente pagina

<https://www.cremil.gov.co/tools/comprobante.php?hash=47001529&cedula=18491532&print>



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20194000172201
Fecha: 29/05/2019 05:55:45 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
OSCAR IVÁN LARGO HERRERA
Director Nacional Veeduría Delegada para la Policía Nacional
Calle 18 No. 6-56 OF. 402
Bogotá D.C.

Referencia Salarios servidores administración central.
Rad Interna 20192060154352 03/05/2019

Respetado señor Largo:

Me refiero a su comunicación en la cual solicita el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central de Colombia para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Al respecto me permito informarle que el artículo 48 de la Ley 42 de 1993¹, modificado por la Ley 644 de 2001, establece:

"El Contralor General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre incremento salarial para los empleados de la administración central, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que este determine el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

- a) *La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores de la administración central nacional, es decir, excluidas las entidades descentralizadas por servicios de este mismo orden;*
- b) *No se tendrá en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas, pactadas con los trabajadores oficiales, y el número de empleados según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal;*
- c) *El reajuste no excederá la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de la remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal."*

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a relacionar el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central certificado por el Contralor General de la República, en la siguiente tabla:

¹ Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.



AÑO	PORCENTAJE PROMEDIO PONDERADO DE LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
1996	21.50%
1997	24.69%
1998	17.62%
1999	18.90%
2000	15.30%
2001	4.419%
2002	5.629%
2003	6.23%
2004	5.94%

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

HUGO ARMANDO PEREZ BALLESTEROS
Director de Desarrollo Organizacional

CF Cruz / O. Galeano
11202.15



Certificación Técnica

No. 0626

Bogotá, D. C, 09 de octubre del año 2019

SEÑOR : Juez Administrativo del Circuito

ASUNTO : Informe

REFERENCIA : Reclamación "I.P.C."

INTRODUCCIÓN

Postulados de la Veeduría Ciudadana. Ley 850 del 18 de noviembre del año 2003.

Es la vigilancia de la gestión pública por parte de la División de Veeduría Ciudadana, la cual se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la División de Veeduría Ciudadana, la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos, de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública **y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.**

La División de Veeduría Ciudadana, ejerce vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos, mediante aplicación de evaluaciones que se estipulan, en concordancia con el artículo cuarto (4º) de la ley 850 de 2003.



Certificación Técnica

No. 0626

El reglamento interno de la veeduría ciudadana, en sus literales "h" y "k", establece que es un deber presentar ante las autoridades competentes, aquellos informes de carácter técnico como producto de un proceso de evaluación, mediante los cuales se certifique el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad vigente, y de acuerdo con ello, verificar cómo se genera afectación a una determinada comunidad, de conformidad con los derechos fundamentales. En un proceso de evaluación llevado a cabo por la Veeduría Delegada para el Ejército Nacional, se analizó la forma de aplicación de las normas que incrementan las pensiones y salarios de los miembros de la Fuerza Pública (Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y Policía Nacional), determinando que: el incremento salarial, para quienes prestaron sus servicios entre los años 1997 al año 2004, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, según oficio No. 20173172198991:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 expedido por el Ejército Nacional de fecha 07 de diciembre del 2017, mediante el cual se certifica el porcentaje real y efectivo que para cada grado y para cada año se fijó para el aumento de los salarios. (se anexa dicho documento).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La ley 4 del 18 de mayo del año 1992 dispone, en su artículo 2º, lo siguiente:

"...para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales..."

SEGUNDO. Mediante sentencia C-815/99, la honorable Corte Constitucional expresó:

"...Sólo en los términos de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y



Certificación Técnica

No. 0626

Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB);

y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

El Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes dellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución. Esta Sentencia debe ser analizada y aplicada en conjunto y de manera armónica con la número C-481 del 7 de julio de 1999, proferida por la Corte, pues a partir della ha desaparecido el objetivo único de metas de inflación siempre menores, que antes se señalaba a la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones (art. 2 de la Ley 31 de 1992)..."

TERCERO.

Mediante sentencia de unificación SU-415/ la honorable Corte Constitucional expresó:

"... (i) El derecho a la indexación del salario base de liquidación es predicable de todos los pensionados, incluso de quienes obtuvieron su reconocimiento antes de la Constitución Política de 1991, pues en virtud de los principios de universalidad, favorabilidad e igualdad no es posible diferenciarlos por el tiempo de causación de sus beneficios, en tanto el fenómeno inflacionario afecta el poder adquisitivo de toda la ciudadanía. (ii) Cuando una autoridad judicial desconoce esa interpretación incurre en un defecto por violación directa de la Carta en su providencia, toda vez que la obligación de indexar las mesadas obedece a un mandato superior. Y (iii) la garantía del derecho a la indexación se extiende a las mesadas no prescritas, comprendidas en los tres (3) años anteriores al fallo que estudia el respectivo caso..."



Certificación Técnica

No. ⁰⁶²⁶
ANÁLISIS

PRIMERO. Se observa que el Gobierno Nacional anualmente expide actos administrativos mediante los cuales fija el salario de los miembros de la fuerza pública, así como el respectivo aumento de los mismos, año tras año. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se obtuvo los siguientes resultados como porcentaje faltante entre el aumento decretado para los uniformados por el gobierno y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) reflejado en el año inmediatamente anterior al aumento:

OFICIALES- EJÉRCITO NACIONAL						
GRADO	Faltante 1997	Faltante 1999	Faltante 2001	Faltante 2002	Faltante 2003	Faltante 2004
GR	13,63%	6,70%	6,25%	2,99%	3,49%	2,49%
MG	12,55%	1,79%	5,34%	2,87%	2,73%	2,13%
BG	12,55%	1,79%	5,08%	2,85%	2,54%	2,01%
CR	11,47%	1,79%	4,57%	2,80%	2,12%	1,81%
TC	7,15%	1,79%	3,91%	2,75%	1,63%	1,55%
MY	8,23%	1,79%	3,61%	2,72%	1,38%	1,42%
CT	4,18%	1,79%	3,24%	2,69%	1,08%	1,27%
TE	4,93%	1,79%	3,09%	2,68%	0,92%	1,21%
ST	1,83%	1,79%	2,94%	2,67%	0,80%	1,14%
SUBOFICIALES- EJÉRCITO NACIONAL						
GRADO	Faltante 1997	Faltante 1999	Faltante 2001	Faltante 2002	Faltante 2003	Faltante 2004
SM	4,14%	1,79%	3,09%	2,68%	0,92%	1,21%
SP		1,79%	2,90%	2,66%	0,77%	1,11%
SV		1,79%		1,65%		
SS		1,79%		1,65%		
CP		1,79%		1,65%		
CS		1,79%		1,65%		

SEGUNDO. En el caso del señor **JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ**, quien al momento de su retiro ostentaba el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, identificado con cédula de No. **16.229.011 de Cartago**, se verifican los siguientes aspectos fácticos:



Certificación Técnica

- A.** El señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ ^{No. 0625} ingresó a el Ejército Nacional, en el año 1999, y al momento de su retiro ostentaba el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, es decir, se encuentra retirado de la Institución
- B.** Para el año 1999 el señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ ostentaba el grado de **Cabo Segundo**. Para determinar el salario básico de un **Cabo Segundo** en la referida anualidad, se acude al decreto 62 del año 1999, porcentaje que se observa en un **18.1976%** del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General del Ejército Nacional, la cual correspondía a un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.418.332) Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Cabo Segundo** del Ejército Nacional para el año 1999 fue de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$440.079).

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 1998 fue de 16.70%.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Cabo Segundo** en el año 1999 fue de **14.9103%**. Es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un 1.79%.

- C.** Para el año 2002, el señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ ostentaba el grado de **Cabo Primero**. Para determinar el salario básico de un **Cabo Primero** en la referida anualidad, se acude al decreto 745 del año 2002, porcentaje que se observa en un 20.2181% del equivalente al ciento por ciento (100%) del salario de un General del Ejército Nacional, el cual correspondía a un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.833.757). Por tanto, se afirma que el salario básico de un **Cabo Primero** del Ejército Nacional para el año 2002 fue de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$572.932).

El porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, con respecto del Índice de Precios al consumidor, para el año 2001 fue **7.65%**.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el porcentaje que se aumentó para el grado de **Cabo Primero** en el año 2002 fue de **6.0000%**, es decir que, aplicando el porcentaje decretado por "IPC", el aumento salarial fue inferior en un 1.65%.



Certificación Técnica

No. 0626

TERCERO. Se afirma que ha existido un faltante de porcentajes acumulados, en el salario del señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ reflejados de la siguiente manera:

AÑO	GRADO	PORCENTAJE FALTANTE
1999	SS	1.79%
2002	SS	1.65%
TOTAL		3.44%

TOTAL: TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (3.44%)

CONCLUSIONES

PRIMERA. Para el caso que nos ocupa, el señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, luego de finiquitar el 31 de diciembre del año 2004, vio cómo su salario y prestaciones sociales se afectaron en un **3.44%**, toda vez que: el Índice de Precios al Consumidor se decretó en un porcentaje superior al que por aumento salarial se le aplicó por parte del gobierno, entre los años 1997 a 2004.

SEGUNDA. A partir del año 2005 los incrementos salariales han estado en un porcentaje igual o ligeramente superior al "I.P.C" por disposición de distintas sentencias expedidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, pero dicha situación **NO REPARA EL DAÑO CAUSADO**, ya que, a partir del año 2005 el salario del señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ se ha visto viciado por indebido incremento de su salario; situación que se reviste de periodicidad, ya que aún percibe un sueldo por parte de la institución.



Certificación Técnica

No. 0626.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Respetuosamente se recomienda a la Administración de Justicia que se tenga como una altísima probabilidad la siguiente situación:

el salario del Sargento Primero JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ se encuentra afectado en un porcentaje correspondiente al **TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (3.44%)** por lo cual, su salario básico, así como prestaciones sociales, deben ser reliquidadas aplicando el **3.44%** del salario.

La presente certificación se expide a los nueve del mes de octubre de dos mil diecinueve, a solicitud del interesado con fines procesales como **PRUEBA POR INFORME**, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 275 y siguientes *ibidem*.

Para efectos de notificaciones judiciales, informo que las mismas se recibirán en la siguiente dirección:

Calle 18 Número 6 – 56 Oficina 402 Bogotá D. C.

Anexo: Certificado expedido por Cámara de Comercio

DR. OSCAR IVÁN LARGO HERRERA

Director Nacional Veeduría Delegada para el Ejército Nacional

Abogado T.P 209.309 del C.S.J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 1 DE 8

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA

INSCRIPCION NO: S0001506 DEL 4 DE FEBRERO DE 1997

N.I.T. : 800211518-0

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 12 DE FEBRERO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL : 70,994,326

PATRIMONIO : 17,059,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 18 NO. 6 - 56 OF 402 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@COOVEEDURIA.ORG.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 18 NO. 6 - 56 OF 402 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GERENCIA@COOVEEDURIA.ORG.CO

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 27 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001588 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES TECNICOS LIMITADA

CERTIFICA :

123
V

QUE POR ACTA NO. 0000014 DEL 22 DE MARZO DE 2003 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO: 00061981 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES TECNICOS LIMITADA POR EL DE : COOPERATIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y ARBITRAJE LTDA COOPCILIACION LTDA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001418 DEL 29 DE MARZO DE 2004 OTORGADO(A) EN NOTARIA 13 , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO: 00069983 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y ARBITRAJE LTDA COOPCILIACION LTDA POR EL DE : COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 3085 EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1993, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000006	1997/03/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	1997/06/12	00006106
0000009	1999/10/16	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2000/03/21	00028826
0000014	2003/03/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2003/06/24	00061981
0001418	2004/03/29	NOTARIA 13	2004/03/31	00069983
0000016	2004/06/19	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2004/06/29	00074258
0000017	2004/08/26	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2004/08/31	00076595
OAGA018	2005/03/12	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/04/13	00083417
AGA-019	2005/04/29	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/05/03	00084647
0000020	2005/05/24	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/05/31	00085971
AGA-031	2014/01/22	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2014/01/27	00014675

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: CONSTITUYE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CREAR CENTROS DE VEEDURIA CIUDADANA COMO MECANISMO PARA EL DESARROLLO DEMOCRATICO Y QUE PERMITE A LOS CIUDADANOS EJERCER VIGILANCIA SOBRE LA GESTION PUBLICA, RESPECTO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, POLITICAS, JUDICIALES, ELECTORALES, LEGISLATIVAS Y ORGANOS DE CONTROL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY 850 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003. B) CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONOMICO, CULTURAL Y A SATISFACER DE LAS DIVERSAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, MEDIANTE CREACION Y ORGANIZACION DE BIENES Y SERVICIOS. C) PRESTAR SUS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA PERSONALIZADA O POR INTERNET A SUS ASOCIADOS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE ASI LO SOLICITEN MEDIANTE CONTRATO DE ASESORIA JURIDICA. D) FOMENTAR Y ORGANIZAR BINGOS, BAZARES Y RIFAS ENTRE SUS ASOCIADOS CON ARREGLO A LA LEY, PARA BENEFICIO DE LOS MISMOS. E) LA COOPERATIVA PRESTARÁ PREFERENCIALMENTE SUS SERVICIOS A SUS ASOCIADOS, PERO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE EXTENDERÁ A TERCEROS POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO A JUICIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. F) LA COOPERATIVA PODRÁ DESARROLLAR TODAS AQUELLAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939357364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 2 DE 8

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, MEDIANTE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS PRIVADAS O CON SUS PROPIOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA MEDIANTE EL DESCUENTO POR NÓMINA. G) PRESTAR SUS SERVICIOS DE CONSULTORÍA A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN NORMAS DE CONTROL DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN DESARROLLO DE ACCIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA. H) CAPACITAR A LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN APOYO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CUARTO, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 24 DE 1992. ARTÍCULO 5: PARA EL DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COOPERATIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES DIVISIONES: 1. DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. 2. DIVISION DE LIBRANZA Y/O DESCUENTO DIRECTO. 3. DIVISION DE CONSULTORÍA. 4. DIVISION DE CONSUMO. 5. DIVISION DE SERVICIOS ESPECIALES. 6. DIVISION DE ASISTENCIA JURÍDICA. DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA: SERA LA ENCARGADA DE EJERCER LA VIGILANCIA EN EL AMBITO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEMAS ENTIDADES TERRITORIALES, SOBRE LA GESTION PUBLICA Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA, TRATESE DE ORGANISMOS, ENTIDADES O DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL O DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ; ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS EN FORMA INDIRECTA O DE EMPRESAS CON PARTICIPACION DE CAPITAL PRIVADO Y PUBLICO SOBRE LOS RECURSOS DEL TESORO NACIONAL Y DE ORIGEN PUBLICO, PARA LO CUAL CONTARA CON LAS SIGUIENTES VEEDURIAS DELEGADAS: A) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA. B) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. C) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. D) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ETNICOS. E) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL. F) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA POLICIA NACIONAL. G) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES. H) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL DAS. I) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL INPEC. J) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. K) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL. L) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA LA SALUD PÚBLICA. M) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. N) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR. Ñ) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL APOYO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y O) TECNOLOGICA DEL GOBIERNO Y LA COMUNIDAD. P) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA EDUCACION. Q) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. R) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. S) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA EL SECTOR FINANCIERO. T) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LEYES POR

INICIATIVA POPULAR. U) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA. V) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE. X) VEEDURIA CIUDADANA DELEGADA PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. PARAGRAFO UNO. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIVISION DE LA VEEDURIA CIUDADANA DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA, COOVEEDURIA LTDA, LAS SIGUIENTES: A. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA ESTABLECIDAS EN LA LEY. B. DIRIGIR LOS SERVICIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, VELANDO SIEMPRE PORQUE LOS TRAMITES SE REALICEN CON TRANSPARENCIA, DILIGENCIA, CUIDADO Y RESPONSABILIDAD; ASI MISMO, VERIFICARA QUE ESTOS SE SÚRTAN DE MANERA EFICIENTE Y AGIL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, LAS REGLAS DE LA ETICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES. C. LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. D) DESIGNAR PARA CADA ASUNTO EL VEEDOR CIUDADANO DELEGADO O VEEDOR VISITADOR DE ACUERDO A LAS NECESIDADES OPERACIONALES, DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIA Y EFICACIA. E. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS Y EL ESTADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y JURIDICAS A QUE HAYA LUGAR, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. F. VERIFICAR QUE LOS ASPIRANTES A VEEDORES CIUDADANOS CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS. G. RECIBIR INFORMES, OBSERVACIONES, Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES, LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y LAS AUTORIDADES, EN RELACION CON LAS OBRAS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES OBJETO DE VEEDURIA. H. COMUNICAR A LA CIUDADANIA, A TRAVES DE INFORMES PRESENTADOS EN ASAMBLEAS GENERALES O REUNIONES SIMILARES DE LOS HABITANTES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD, LOS AVANCES EN LOS PROCESOS DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE ESTEN REALIZANDO, UTILIZANDO TODOS LOS MECANISMOS Y MEDIOS QUE ESTEN AL ALCANCE DE LA CIUDADANIA, ENTRE ELLOS LA PAGINA WEB. I. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, ESPECIALMENTE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACION DEL COMPORTAMIENTO DE SUS MIEMBROS. J. VERIFICAR Y HACER CUMPLIR EL REGIMEN DE PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. K. INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LOS MECANISMOS DE FINANCIACION Y EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA PARA REALIZAR DICHA VIGILANCIA. L. EXIGIR ANTE LAS AUTORIDADES EL CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION O RESPUESTA AL CUESTIONARIO SOLICITADA POR LAS VEEDURIAS DELEGADAS, EL CUAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, SOPEÑA DE INCURRIR EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA O QUEDAR INMERSO EN LA CONFESION FICTA O PRESUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 210 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. N. PRESENTAR AL COMITE DE EVALUACION AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE SE DESTAQUEN POR SU EFICACIA ANTE LA CIUDADANIA O PARA REPROBAR SU DESEMPEÑO, CREANDO HERRAMIENTAS Y SOPORTES QUE CONDUZCA A LA CREACION DE INCENTIVOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY 190 DE 1995 (ESTATUTO ANTICORRUPCION); EN CONCORDANCIA CON EL PARAGRAFO PRIMERO (I) DEL ARTICULO SEPTIMO (7) DE LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003: N. CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. O. LAS DEMAS QUE LA CONSTITUCION O LAS LEYES LE PERMITAN. PARAGRAFO DOS: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VEEDORES DELEGADOS. LOS VEEDORES CIUDADANOS DENTRO DE SU RESPECTIVA DELEGADA TENDRAN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) VIGILAR LOS PROCESOS DE PLANEACION, PARA QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y LA LEY SE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 3 DE 8

* * * * *

PARTICIPACION A LA COMUNIDAD. B) VIGILAR QUE EN LA ASIGNACION DE LOS PRESUPUESTOS SE PREVEAN PRIORITARIAMENTE LA SOLUCION DE NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS SEGUN CRITERIOS DE CELERIDAD, EQUIDAD, Y EFICACIA. C) VIGILAR POR QUE EL PROCESO DE CONTRATACION SE REALICE DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS LEGALES. D) VIGILAR Y FISCALIZAR LA EJECUCION Y CALIDAD TECNICA DE LAS OBRAS, PROGRAMAS E INTERVENCIONES EN EL CORRESPONDIENTE NIVEL TERRITORIAL. E) RECIBIR LOS INFORMES, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES EN RELACION CON LAS OBRAS O PROGRAMAS QUE SON OBJETO DE VEEDURIA. F) SOLICITAR A INTERVENTORES, SUPERVISORES, CONTRATISTAS, EJECUTORES, AUTORIDADES CONTRATANTES Y DEMAS AUTORIDADES CONCERNIENTES, LOS INFORMES PRESUPUESTOS, FICHAS TECNICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE PERMITAN CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS PROGRAMAS, CONTRATOS O PROYECTOS. G) COMUNICAR A LA CIUDADANIA, MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES O EN REUNIONES LOS AVANCES DE LOS PROCESOS DE CONTROL O VIGILANCIA QUE ESTE DESARROLLANDO. H) REMITIR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LOS INFORMES QUE SE DESPRENDAN DE LA FUNCION DE CONTROL Y VIGILANCIA EN RELACION CON LOS ASUNTOS QUE SON OBJETO DE VEEDURIA Y DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS HECHOS O ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. J) EVALUAR LA FUNCION PUBLICA MEDIANTE MECANISMOS DE PARTICIPACION COMUNITARIA SOBRE LA GESTION DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y PARTICULARES CUANDO ESTOS DESEMPEÑEN ACTIVIDADES EN PRO DE LA COMUNIDAD. K) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000: 2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. L) GESTIONAR Y RECIBIR ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUZCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA. M) SOLICITAR Y EVALUAR EL APOYO QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS, LAS ENTIDADES DEL ESTADO DENTRO DE SU FUNCION PUBLICA HAN DE PRESTAR A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. N) EJERCER EL CONTROL POLITICO Y CIUDADANO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL D) DEL ARTICULO QUINTO (5) DE LA LEY 872 DE 2003, CON EL FIN DE PROMOVER EL ESTIMULO Y RECONOCIMIENTOS DE CARACTER PUBLICO PARA LAS ENTIDADES EVALUADAS Y SUS RESPECTIVOS DIRECTORES O FUNCIONARIOS, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO PRIMERO (1) DEL ARTICULO SEPTIMO (7) DE LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003. O) LAS DEMAS QUE CORRESPONDIENDO A SUS OBJETIVOS SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS Y QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO TRES : SE DELEGA Y FACULTA EXPRESAMENTE EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA

CIUDADANA; VEEDORES DELEGADOS; VEEDORES VISITADORES Y DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS Y SU POSTERIOR REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE LAS RESPECTIVAS SUCURSALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY 850 DE 2003. PARAGRAFO CUATRO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EXPEDIRA LOS REGLAMENTOS DE FUNCIONAMIENTO, MECANISMOS DE REGULACION DEL COMPORTAMIENTO DE SUS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 15, 17 Y 18 DE LA LEY 850 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y DEMAS NORMAS Y LEYES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. ARTICULO 7: DIVISION DE LIBRANZA Y/O DE DESCUENTO DIRECTO SERA LA ENCARGADA DE EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO LICITO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA COMERCIAL, PARA LO CUAL, LA COOPERATIVA, PODRA FINANCIAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO, MEDIANTE PAGARE O DESCUENTO DIRECTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2.012, CON UNA TASA DE INTERES EN UN PORCENTAJE IGUAL AL QUE EN TODO TIEMPO AUTORICE COMO MÁXIMO LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CUYOS RECURSOS PROVIENEN DEL CAPITAL AUTÓNOMO Y DE LOS EXCEDENTES COOPERATIVOS QUE GENERE EN EL EJERCICIO DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O CON EL APOORTE FINANCIERO DE SUS ASOCIADOS DENTRO DE LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE PREVÉE LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. ARTICULO 8: LA DIVISION CONSULTORIA. SERA LA ENCARGADA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS EN AREAS DE CERTIFICACION DE GESTION DE CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA. CONFORMACION DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS DENTRO DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y DE PERITOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO LA COOPERATIVA PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. CREAR EL CUERPO DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO (C.T.ABO) B. CREAR LABORATORIOS DE CRIMINALISTICA, IMPORTAR TECNOLOGIA DE PUNTA Y EQUIPOS CIENTIFICOS DE LABORATORIO EN DIFERENTES AREAS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL, PARA EL SOPORTE DE LOS PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS QUE HAN DE TESTIMONIAR DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES. C. PRESTAR EL SERVICIO DE POLIGRAFIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. 2593 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. D. CONFORMAR EL CONSEJO DE AUDITORES PARA LA CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000: 2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. E. GESTIONAR Y RECIBIR ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUZCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA A TRAVES DE LAS VEEDURIAS DELEGADAS. F. CREAR LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS EN CADA SEDE DE LA COOPERATIVA, BAJO LA DIRECCION Y CONTROL DE UN DIRECTOR, PARA LO CUAL PODRA ESTABLECER PUNTOS DE ATENCION COMUNITARIA (PAC) EN DIFERENTES SITIOS DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA RESPECTIVA SEDE DE LA VEEDURIA, PREVIAS COORDINACIONES O CELEBRACION DE CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES CON AUTORIDADES JUDICIALES Y ENTIDADES PUBLICAS DE GRAN AFLUENCIA DE LA CIUDADANIA, ESPECIALMENTE ALCALDIAS Y PERSONERIAS MUNICIPALES. G. LAS DEMAS QUE CORRESPONDIENDO A SUS OBJETIVOS SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS Y QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO UNO: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS. CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS LITERALES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2E

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 4 DE 8

* * * * *

C) Y D) DEL ARTICULO SEXTO (6) DE LA LEY 850 DE 2003, LOS DIRECTORES DE LOS CONSULTORIOS JURIDICOS COMUNITARIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. APOYAR LAS LABORES DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES EN LA PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNITARIA. B. VELAR POR LOS INTERESES DE LAS COMUNIDADES COMO BENEFICIARIOS DE LA ACCION PUBLICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCION PUBLICA, A TRAVES DEL CONSULTORIO JURIDICO COMUNITARIO, EN TODOS AQUELLOS PROCESOS QUE ESTE IMPLICITA LA VEEDURIA CIUDADANA, POR INTERMEDIO DE SUS RESPECTIVAS VEEDURIAS DELEGADAS Y EN ESPECIAL LAS DELEGADAS MUNICIPALES. C) ENTABLAR UNA RELACION CONSTANTE ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACION POR SER ESTE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA EVITAR LOS ABUSOS DE PODER Y LA PARALIZACION EXCLUYENTE DE LOS GOBERNANTES. D) SUSCRIBIR LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DE APOYO CON LA DEFENSORIA DE PUEBLO, PARA EFECTOS DEL SERVICIO LEGAL POPULAR, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 446 DE 1998, EN CONCORDANCIA, CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY 941 DE 2005, DE AQUELLOS EGRESADOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO QUE HAN DE CUMPLIR SU JUDICATURA. E. DIRIGIR EL CUERPO DE PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO (C.T.ABO). F. DIRIGIR EL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA, IMPORTAR TECNOLOGIA DE PUNTA Y EQUIPOS CIENTIFICOS DE LABORATORIO EN DIFERENTES AREAS DE LA INVESTIGACION CRIMINAL, PARA EL SOPORTE DE LOS PERITOS AUXILIARES DE LOS ABOGADOS QUE HAN DE TESTIMONIAR DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES. G. DIRIGIR LA PRESTACION SERVICIO DE POLIGRAFIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION NO. 2593 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. H. DIRIGIR AL EQUIPO DE AUDITORES PARA LA CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LA FUNCION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 872 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003 Y LA NORMA TECNICA NTCGP 1000:2004, CONTEMPLADA EN EL DECRETO 4110 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. I. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS DE ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS QUE CONDUZCAN A UNA EFICIENTE ADMINISTRACION PUBLICA. J. SOLICITAR EL APOYO DE LA FISCALIA GENERAL DE NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO, POLICIA NACIONAL Y DEMAS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO A FIN DE QUE EL CUERPO TECNICO AUXILIAR DEL ABOGADO, (C.T.ABO) PUEDA CUMPLIR CON SUS LABORES DE RECOLECCION, DE PRUEBAS, CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. K. CUMPLIR CON LA FUNCION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA RESPECTIVA SUCURSAL EN CALIDAD DE DIRECTOR, CUYO NOMBRAMIENTO LE CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA Y CUYAS FUNCIONES SERAN LAS SIGUIENTES: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 2. CONSTITUIR

MANDATARIOS QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 3. REPRESENTAR A LA ENTIDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA TENGA QUE INTERVENIR, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 4. PROYECTAR PARA LA APROBACION DE LA GERENCIA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 5. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 6. ELABORAR EN ASOCIO DE LA GERENCIA GENERAL, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS, EN LA RESPECTIVA SUCURSAL. 7. MANTENER A LA GERENCIA GENERAL PERMANENTE Y DETALLADAMENTE INFORMANDO SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DE LA MANERA COMO SE ESTAN CUMPLIENDO LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN, DENTRO DE LA RESPECTIVA SUCURSAL. 8. PARA EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O DISTRITALES, SERA DE FUNCION EXCLUSIVA DE LA GERENCIA GENERAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, PREVIA INFORMACION QUE SUMINISTRE EL DIRECTOR DE LA RESPECTIVA SUCURSAL. 9. LAS DEMAS QUE CORRESPONDIENDO A SUS OBJETIVOS SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS; Y QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES. PARAGRAFO DOS: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EXPEDIRA LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS DE POLIGRAFIA, PERITOS Y AUDITORES AQUI ESTABLECIDOS. ARTICULO 9. LA DIVISION DE CONSUMO, SERA LA ENCARGADA DE A. SUMINISTRAR A SUS SOCIOS COMESTIBLES EN GENERAL, DROGAS, VESTUARIO ELECTRODOMESTICOS, CONFORME LO ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS. B. IMPORTAR Y EXPORTAR MERCANCIAS DE ACUERDO A NORMAS LEGALES SOBRE EL PARTICULAR. PARAGRAFO. PARA LOS APROVISIONAMIENTOS DE LOS ALMACENES LA COOPERATIVA PODRA AFILIARSE O HACER SUS COMPRAS EN COMUN CON OTRAS COOPERATIVAS O ENTIDADES QUE SE AJUSTEN AL SISTEMA COOPERATIVO DE CONSUMO PARA BENEFICIARSE DE LAS COMPRAS EN GRANDES CANTIDADES IGUALMENTE PODRA ESTABLECER RELACIONES CON LAS COOPERATIVAS Y ENTIDADES PRIVADAS DE PRODUCCION DE LOS BIENES QUE NECESITEN. ARTICULO 10: LA DIVISION DE SERVICIOS ESPECIALES ES LA ENCARGADA DE SATISFACER, TODO LO RELACIONADO CON EDUCACION COOPERATIVA, SALUD, RECREACION, INVESTIGACION TECNOLOGICA Y CIENTIFICA, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DENTRO DEL MARCO FIJADO POR LA LEY, ASI COMO PRESTAR LOS SERVICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD PARA SUS ASOCIADOS Y PUBLICO EN GENERAL, PARA LO CUAL PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES, SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONVENIOS CON ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS O CLINICAS O ENTIDADES DEDICADAS A LA SALUD. B. ESTABLECER AGENCIAS DE AEROMENSAJERIA, AGENCIA DE TRAMITES DE DOCUMENTOS, CELEBRAR CONVENIOS CON GUARDERIAS, JARDINES INFANTILES, ESCUELAS, COLEGIOS Y UNIVERSIDADES PARA LA EDUCACION DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES A BAJO COSTO. C. ESTABLECER UN CENTRO DE CAPACITACION DE EDUCACION PROFESIONAL EN EL DISEÑO DE PAGINAS WEB SIN QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION (LEY 115 DE 1994), PARA LO CUAL CELEBRARA CONVENIOS CON UNIVERSIDADES, INSTITUTOS QUE TENGAN CARRERAS AFINES EN EL DESARROLLO Y DISEÑO PROFESIONAL DE PAGINAS WEB, PROVEERA EL ALOJAMIENTO DE PAGINAS WEB EN SERVIDORES DE INTERNET LOCALIZADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, DESARROLLARA APLICACIONES PARA COMUNICACIONES EN TECNOLOGIA WAP; PRESTARA LOS SERVICIOS DE ENVIO DE MENSAJES A CORREOS ELECTRONICOS Y DE TELEFONIA CELULAR MEDIANTE APLICACIONES DE COMUNICACIONES VIA INTERNET; MONTARA Y CONFIGURARA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 5 DE 8

TODA LA TECNOLOGIA NECESARIA PARA LA SEGURIDAD PERIMETRAL DE INSTALACIONES FISICAS TALES COMO EDIFICIOS INTELIGENTES MEDIANTE TECNOLOGIA CREADA Y DISEÑADA POR LA COOPERATIVA O TECNOLOGIA IMPORTADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE; DESARROLLARA INVESTIGACION TECNOLOGICA Y CIENTIFICA DENTRO Y FUERA DEL PAIS, ASI COMO LA IMPORTACION DE SOFTWARE Y HARDWARE NECESARIO PARA LA IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y DE TECNOLOGIA BIOMETRICA. D. PRESTAR LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES VIA INTERNET, PARA LO CUAL ESTABLECERA CONVENIOS CON LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL PAIS PARA LA UTILIZACION DE LINEAS DEDICADAS O DE BANDA ANCHA, ASI COMO CON ENTIDADES PRIVADAS QUE GENEREN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES VIA INTERNET MEDIANTE TRANSMISION DE DATOS, VOZ Y VIDEO, PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE EXCLUSIVIDAD Y ASI MISMO PODRA COMERCIALIZAR LAS FRANQUICIAS QUE SEAN OTORGADAS POR LAS DISTINTAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES, PRESTAR EL SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, IMPORTACION Y EXPORTACION DE EQUIPOS PARA INTERCOMUNICACIONES, COMERCIALIZACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ENSAMBLE Y VENTA DE COMPUTADORES Y MEDIOS DE COMUNICACION, REPRESENTACION Y VENTA DE APARATOS CELULARES, TODO ACUERDO DE CONCESION O EXPLOTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS (EDI), CORREO ELECTRONICO, TELEX O TELEFAX. E. ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE HOSTERIA, FONDA O RESTAURANTE PARA USO DE LOS SOCIOS Y COMUNIDAD EN GENERAL. F. ORGANIZAR ACTIVIDADES PARA GENERAR FONDOS ESPECIALES QUE PERMITAN OTORGAR AUXILIOS, EN CASOS FORTUITOS DE CALAMIDAD DOMESTICA DE SUS ASOCIADOS, AL IGUAL CUANDO UN ASOCIADO SE ENVOLVIERE EN CASOS QUE IMPLIQUEN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD SUSPENSIONES DISCIPLINARIAS QUE ATENTEN CONTRA SU SUSTENTO Y PATRIMONIO FAMILIAR. G. CELEBRAR CONTRATOS CON COOPERATIVAS, FONDOS DE EMPLEADOS, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECAUDO DE CARTERA MEDIANTE EL DESCUENTO POR NOMINA, UTILIZANDO LOS CODIGOS ASIGNADOS A LA COOPERATIVA POR LAS UNIDADES DE INFORMATICA, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS PARA LA SALUD Y EL SOSTENIMIENTO DE GUARDERIAS, JARDINES INFANTILES, ESCUELAS Y COLEGIOS. H. CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE CARTERA CON PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, CUYA NOTIFICACION DE LA CESION HA SIDO ACEPTADA POR EL DEUDOR (ART. 1960 DEL C.C.); LA EJECUCION Y COBRO DE TITULOS VALORES, PAGARES, LIBRANZAS, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, CONTRATOS Y TODA CLASE DE VALORES SUSCEPTIBLES DE NEGOCIACION POR LA VIA PREJURIDICA O JURIDICA DE ACUERDO AL CODIGO DEL COMERCIO Y DEMAS NORMAS Y LEYES VIGENTES, PRESTAMOS DE DINEROS EN EFECTIVO POR EL SISTEMA DE DESCUENTOS POR NOMINA MEDIANTE LIBRANZA PAGARE, PARA SUS ASOCIADOS Y ASI COMO A TERCEROS QUE REQUIERAN DE ESTOS SERVICIOS CON EL OBJETO DE GENERAR RECURSOS Y PROVISIONES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS. I. LOS DEMAS SERVICIOS QUE POR SU

NATURALEZA CORRESPONDAN A ESTA SECCION CONSULTANDO SIEMPRE EL ESTATUTO COOPERATIVO. ARTICULO 11: LA DIVISION DE ASISTENCIA JURIDICA ES LA ENCARGADA DE ASISTIR JURIDICA Y ADMINISTRATIVAMENTE ANTE EL EVENTO EN QUE SUS ASOCIADOS REQUIERAN DE DICHO SERVICIO Y PARA CUMPLIR CON ESTE OBJETIVO PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. CONTRATAR LOS SERVICIOS DE PERSONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN LAS DIFERENTES AREAS DEL DERECHO, PARA ASISTIR, DEFENDER Y ASESORAR A SUS ASOCIADOS Y PERSONAL AFILIADO, ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y AUTORIDADES EN GENERAL. B. PRESTAR SUS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS COMO APOYO A LAS LABORES DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES EN LA PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNITARIA ESTABLECIDA EN LA LEY 850 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003. C. PRESTAR LOS SERVICIOS DE PERITAZGO, MEDIANTE LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ASESORIA TECNICA Y / PROFESIONAL CON FINES TESTIMONIALES DENTRO DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 17,059,000.00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **
QUE POR ACTA NO. 034 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00029544 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HUERTAS CASALLAS ANA MARIA	C.C. 000000053009067
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION LARGO EFRAIN	C.C. 000000019280736
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PATIÑO DIAZ JOHN FABER	C.C. 000000080859122
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION ROJAS VARGAS DEYANIRA	C.C. 000000052903902
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION NIÑO VILLARREAL ERIKA MARIA	C.C. 000001098735544
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION ROJAS VARGAS JOSE DAVID	C.C. 000000005773207

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE. EL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COOVEEDURIA LTDA, EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 0000117 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 29 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00127996 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE RODRIGUEZ MONTOYA ESPERANZA	C.C. 000000041738943

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 8 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00030340 DEL LIBRO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 6 DE 8

* * * * *

III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RCN) NOMBRADO (S):
 NOMBRE IDENTIFICACION

DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA

LARGO HERRERA OSCAR IVAN

C.C. 000000080111953

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. CORRESPONDEN AL GERENTE LAS SIGUIENTES: A. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. B. CONSTITUIR MANDATARIOS QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA. C. PROVEER AQUELLOS CARGOS O EMPLEOS CUYO NOMBRAMIENTO NO SE HAYA RESERVADO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REMOVER A LOS NOMBRADOS, ACEPTAR RENUNCIAS Y DESIGNAR INTERINOS MIENTRAS EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVEE EN PROPIEDAD, CUANDO LE CORRESPONDA ESTA FUNCION. D. REPRESENTAR A LA ENTIDAD COMO PERSONA JURIDICA Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLE TENGA QUE INTERVENIR. E. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. F. SANCIONAR A LOS EMPLEADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA, ASI COMO CONCEDER LICENCIAS, PERMISOS Y VACACIONES. G. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. H. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D. C. I. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. J. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LAS ESCRITURAS Y CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS. K. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO RESPECTIVO. L. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. M. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES. N. MANTENER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PERMANENTE Y DETALLADAMENTE INFORMANDO DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, DE LA MANERA COMO SE ESTAN CUMPLIENDO LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, SUMINISTRARLES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN. Ñ.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TÓDAS LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. O. ENVIAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADISTICAS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EN RELACION CON LA INSPECCION Y VIGILANCIA, EXIJA DICHA INSTITUCION

GUBERNAMENTAL. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO DE LA COOPERATIVA, CUANDO LA CUANTIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES QUE RIJA PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AUTORIZAR LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS QUE PROPONGA EL GERENTE DE LA COOPERATIVA, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO UNO : SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA VEEDURIA CIUDADANA : A. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. ESTABLECIDAS EN LA LEY. B. DIRIGIR LOS SERVICIOS DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, VELANDO SIEMPRE PORQUE LOS TRAMITES SE REALICEN CON TRANSPARENCIA, DILIGENCIA, CUIDADO Y RESPONSABILIDAD; ASI MISMO, VERIFICARA QUE ESTOS SE SURTAN DE MANERA EFICIENTE Y AGIL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, LAS REGLAS DE LA ETICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES. C. LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. D. DESIGNAR PARA CADA ASUNTO EL VEEDOR CIUDADANO DELEGADO O VEEDOR VISITADOR DE ACUERDO A LAS NECESIDADES OPERACIONALES, DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIA Y EFICACIA. E. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS Y EL ESTADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y JURIDICAS A QUE HAYA LUGAR, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. F. VERIFICAR QUE LOS ASPIRANTES A VEEDORES CIUDADANOS CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS. G. RECIBIR INFORMES, OBSERVACIONES, Y SUGERENCIAS QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES, LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS, LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y LAS AUTORIDADES, EN RELACION CON LAS OBRAS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES OBJETO DE VEEDURIA. H. COMUNICAR A LA CIUDADANIA, A TRAVES DE INFORMES PRESENTADOS EN ASAMBLEAS GENERALES O REUNIONES SIMILARES DE LOS HABITANTES Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD, LOS AVANCES EN LOS PROCESOS DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE ESTEN REALIZANDO, UTILIZANDO TODOS LOS MECANISMOS Y MEDIOS QUE ESTEN AL ALCANCE DE LA CIUDADANIA, ENTRE ELLOS LA PAGINA WEB. I. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, ESPECIALMENTE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACION DEL COMPORTAMIENTO DE SUS MIEMBROS. J. VERIFICAR Y HACER CUMPLIR EL REGIMEN DE PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA. K. INFORMAR A LAS AUTORIDADES SOBRE LOS MECANISMOS DE FINANCIACION Y EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA PARA REALIZAR DICHA VIGILANCIA. I. EXIGIR ANTE LAS AUTORIDADES EL CUMPLIMIENTO A LA INFORMACION O RESPUESTA AL CUESTIONARIO SOLICITADA POR LAS VEEDURIAS DELEGADAS, EL CUAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, SOPENA DE INCURRIR EN CAUSAL DE MALA CONDUCTA O QUEDAR INMERSO EN LA CONFESION FICTA O PRESUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 210 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. M. PRESENTAR AL COMITE DE EVALUACION AQUELLAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE SE DESTAQUEN POR SU EFICACIA ANTE LA CIUDADANIA O PARA REPROBAR SU DESEMPEÑO, CREANDO HERRAMIENTAS Y SOPORTES QUE CONDUZCA A LA CREACION DE INCENTIVOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 Y 12 DE LA LEY 190 DE 1995 (ESTATUTO ANTICORRUPCION); EN CONCORDANCIA CON EL PARAGRAFO PRIMERO (1) DEL ARTICULO SEPTIMO (7) DE LA LEY 872 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003. N. CUMPLIRA LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 7 DE 8

* * * * *

FUNCIONES DE SUB GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LIMITADA COVEEDURIA LTDA EN AUSENCIAS TEMPORALES DEL GERENTE, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. O. LAS DEMAS QUE LA CONSTITUCION O LAS LEYES LE PERMITAN.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0126-09 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 25 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00156823 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VEEDOR CIUDADANO DELEGADO PARA LA PROTECCION SOCIAL.

DIAZ LEGUIZAMON YAMILE

C.C. 000000052887427

QUE POR ACTA NO. ÁGA-031 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 22 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00014674 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

SANABRIA MANTILLA MARTHA MARIA

C.C. 000000051817964

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 8 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00030340 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

DIRECTOR NACIONAL DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA

LARGO HERRERA OSCAR IVAN

C.C. 000000080111953

QUE POR ACTA NO. OCA-107 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 22 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00111331 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VEEDOR DELEGADO PARA LAS FUERZAS MILITARES

JIMENEZ SERNA JAIRO

C.C. 000000004407272

VEEDOR VISITADOR

AREVALO MOGOLLON CESAR JULIO

C.C. 000000010531405

VEEDOR VISITADOR

PEREZ REALES LUIS RAFAEL

C.C. 000000017310885

CERTIFICA:

QUE POR SENTENCIA NO. AC-2006-00068 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2006, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA SUB-SECCION C, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NO. 111331 DEL LIBRO I, DE LOS LIBROS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE ORDENA LA INSCRIPCION VEEDORES CIUDADANOS ELEGIDOS POR LA COOPERATIVA DE LA REFERENCIA. A SABER; DIRECTOR NACIONAL DE LA DIVISION DE VEEDURIA CIUDADANA, VEEDOR DELEGADO PARA LAS FUERZAS MILITARES, Y LOS VEEDORES VISITADORES.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939337364F2B

22 DE AGOSTO DE 2019 HORA 15:52:38

0119393373

PÁGINA: 8 DE 8

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*** NO ES VALIDO POR ESTA CARA ***